

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-384	VPPF No 401	31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00619	19/04/2021	SOLICITUD
2	ARE-464	VPPF No 404	31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00620	19/04/2021	SOLICITUD
3	ARE-317	VPPF No 388	31/12/2020	CE-VCT-GIAM-00624	22/04/2021	SOLICITUD
4	ARE-125	VPPF No 035	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00625	22/04/2021	SOLICITUD
5	ARE- 441	VPPF No 037	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00626	22/04/2021	SOLICITUD
6	ARE-445	VPPF No 038	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00627	22/04/2021	SOLICITUD
7	ARE-31	VPPF No 039	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00628	22/04/2021	SOLICITUD
8	ARE-22	VPPF No 040	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00629	22/04/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Cuatro (04) de Junio de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 401

(31 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las*

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Bauxita**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Jamundí** en el departamento del **Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.
Luis Abel Gonzales Molina	6.332.900
Víctor Olmedo Grueso Arrubla	16.826.877

En lo referente al área de interés, los interesados suministraron las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1044674,2490	843852,5405
2	1045846,4965	843675,3548
3	1045500,1133	842226,8646
4	1044412,1571	842419,8369

Mediante oficio radicado ANM No. 2019411029541 de fecha 08 de mayo de 2019, se da respuesta a solicitud de Área de Reserva Especial allegada bajo el número ANM No. 20199050353882, informando que la misma está siendo tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas. (Folio 38R – 38V)

El día 09 de mayo de 2019 se realizó reporte de superposiciones vigentes y pre visualización del área RG-1086-19. (Folio 40R – 41R)

Mediante oficio 47-0327-17 de fecha 20 de septiembre de 2019, la Abogada Carolina Obando Gómez, Jefe de Oficina de Minas del municipio de Jamundí, dirigido a Punto de Atención Regional Cali – Agencia Nacional de Minería, da traslado a oficio de la Corporación Autónoma Regional del Valle - CVC – No. 0711-493542019 con radicado de la Alcaldía de Jamundí No. 2019-E-11363- (Denuncia acerca de explotación de bauxita en Corregimiento de Villa Colombia). (Folio 42R-42V).

Mediante oficio radicado ANM No. 20194110305651 de fecha 10 de octubre de 2019, se da respuesta a la oficina de minas del municipio de Jamundi del oficio Radicado ANM No. 20199050380352 relacionado con una (Denuncia acerca de explotación de bauxita en Corregimiento de Villa Colombia)., (Folio 45R-45V)

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

El día 08 de octubre de 2019 se realizó reporte de superposiciones solicitud Área de Reserva Especial Chorrera Blanca – Departamento del Valle del Cauca y Registro Gráfico RG-1086-19 (Folio 46R-47R)

El día 08 de septiembre de 2020 el grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación de Solicitud Minera de declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, Informe No. 337 donde se recomienda realizar **Visita de verificación**.

Mediante **Informe de visita de verificación N° 556 de 29 de diciembre de 2020**, en el cual se acogen las evidencias recopiladas en el área de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Bauxita, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca en cual indica:

(...)

Una vez realizada la visita de verificación de tradicionalidad a los frentes de explotación susceptibles de continuar con el trámite se realizó georreferenciación de tres (3) frentes de explotación, se tomó registro fotográfico. Las coordenadas de los frentes se relacionan a continuación:

Tabla No. 15. Frentes de explotación y responsables de los mismos

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COTA	RESPONSABLE	CÉDULA
Frente 1	1	-76.67411	3.18314	1511	Luis Abel	6332900
Frente 2	2	-76.67443	3.18260	1509	Gonzales Molina	
Frente 3	3	-76.67471	3.18219	1502	y Víctor Olmedo Grueso Arrubla	16.826.877

Fuente: Trabajo de campo

En relación a los frentes de explotación presentados por los solicitantes mediante radicado No. 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019 denominados: Frente 3, con coordenadas ESTE: 1.045.429 y NORTE: 842.469 y Frente 4, con coordenadas ESTE: 1.045.418 y NORTE: 842.349; en el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad no fueron evidenciados en el recorrido por el área solicitada, con lo cual se preguntó al señor Víctor Olmedo Grueso Arrubla, quien manifestó que estos frentes no existen y que por error fueron incluidas estas coordenadas, que solamente se cuentan con los tres (3) frentes de explotación descritos en la tabla No. 15.

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial Chorrera Blanca, se **concluye que se debe rechazar el presente trámite** en atención que en relación a la información aportada en el expediente minero por los solicitantes del ARE, donde se manifiesta el desarrollo de la actividad minera desde los años 1999 en los diferentes frentes ubicados en la zona de interés, en campo se evidenciaron tres (3) frentes de explotación inactivos, donde existe evidencias del desarrollo de una actividad minera en la que se pudo identificar área explotadas o áreas trabajadas de 290 m² (correspondiente al área total de los 3 frentes), que teniendo en cuenta la topografía y altura promedio del terreno se puede identificar un volumen promedio de material removido de 580 m³ aproximadamente, con lo que se puede inferir una producción promedio anual desde el año 1999 de 31 m³/año; con una producción promedio de 2,5 m³ mensual (para los 3 frentes). Teniendo en cuenta esta información se determina que el área intervenida por la comunidad es muy poca al igual que la producción estimada, con lo cual no está acorde al tiempo manifestado en relación a información presentada por los solicitantes en el expediente minero. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud ARE Chorrera Blanca, se concluye que las actividades mineras aquí desarrolladas no muestran una huella minera desarrollada antes de la promulgación del código de minas (ley 685 de 2001).

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

Adicionalmente el grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, realizó Estudio Multitemporal y Clasificación de Coberturas del Suelo en el ARE Chorrera Blanca, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite, con lo cual se concluye que:

“De acuerdo con el estudio multitemporal realizado para los años 2018 y 2020 a partir de imágenes ópticas de satélite, en el Área de Reserva Especial denominada Chorrera Blanca que se ubica en el municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, se identificó una pérdida de cobertura vegetal en la imagen del año 2020, sobre el área donde se ubican los puntos correspondientes a los frentes de visita de campo.

De acuerdo a la comparación de imágenes de los años 2018, 2019 y 2020, se concluye que la pérdida de cobertura vegetal identificada se origina en el año 2019, según las imágenes de satélite disponibles y analizadas en el presente documento, ya que en la imagen del año 2018, para la misma zona se observa cobertura de cultivos y pastos”

Teniendo en cuenta la información suministrada en el Estudio Multitemporal, donde se indica que existe pérdida de cobertura vegetal desde el año 2019 para la zona donde se ubican los tres (3) frentes de explotación visitados y georreferenciados durante la visita de verificación de tradición, por lo cual se concluye que las explotaciones en esta solicitud de ARE Chorrera Blanca se realizaron en ese mismo año y que adicionalmente la huella minera observada en campo no evidencia que estas actividades mineras se hayan realizado antes de la promulgación del código de minas (Ley 685/2001).

Por lo anterior expresado, se recomienda rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial Chorrera Blanca, ubicada en el corregimiento Chorrera Blanca, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, con radicado No. 20199050353882 de fecha 2019.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente las conclusiones del Informe de visita de verificación N° 556 de 29 de diciembre de 2020, efectuada conforme a los lineamientos dados dentro del artículo 9 de la Resolución 266 de 2020² se evidencia que los solicitantes no demostraron la existencia de actividades mineras tradicionales debido a que el resultado de la visita corroboró que estas actividades no cumplen con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, circunstancias que se sustentan el análisis de:

- i) las normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial
- ii) la documentación aportada por los solicitantes
- iii) el resultado de visita al área solicitada

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas que regulan las Áreas de Reserva Especial:

² Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial. De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. **(Negrilla fuera de texto)**

Que la Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que “las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”

Que el Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado. Y en los numerales 1 y 2 de artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que **no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)**” **Negrilla fuera del texto.**

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 266 de fecha 10 de julio de 2020, se incorporó la definición contenida dentro de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía antes descrita.

Por su parte el numeral 6 del Artículo 5 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señalados en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás norma antes transcritas, son requisitos “sine qua non” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, para poder determinar la presencia de actividades mineras la Resolución No. 266 de fecha 10 de julio de 2020 contempló la etapa de verificación documental y la visita de verificación de actividades tradicionales en el área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y a la Administración.

ii) Documentación aportada por los solicitantes

Sea lo primero señalar que, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

“La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el **numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020** es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la “tradicionalidad” ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Los interesados con el ánimo de dar cumplimiento a lo indicado en el **numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020**, aportaron documentos dirigidos a demostrar la antigüedad de la explotación tradicional de los frentes referenciados, es decir que haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, la documentación allegada fue objeto de evaluación técnico -jurídica dentro del Informe N° 337 de fecha 08 de septiembre de 2020. En el que se efectuó el siguiente análisis:

“(…)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y Reporte Gráfico de fecha 20 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20199050353882 del 03 de abril de 2019, se superpone con Zonas de AREAS SUCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA- CONCERTACIÓN MUNICIPIO JAMUNDÍ ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE – MEMORANDO, ANM, 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN con 100%. ZONA MICROFOCALIZADA RV 00002, Unidad de Restitución de Tierras – URT con 100%. ZONA

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

MACROFOCALIZADA VALLE DEL CAUCA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con 100%.

En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20199050353882 del 03 de abril de 2019, cuenta con un área 205,2644 hectáreas y cuatro (4) frentes de explotación objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite.

Los peticionarios allegaron Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Ahora bien, el día 07 de septiembre de 2020 una vez consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 149905710 y No. 149905710, el certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Así mismo, consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 07 de septiembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 07/09/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada. Así como tampoco cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente o en trámite. (Ver consulta Grupo de Legalización Minera, adjunto).

La solicitud se encuentra suscrita por los dos (2) peticionarios Luis Abel Gonzales Molina con C.C. No. 6.332.900 y Víctor Olmedo Grueso Arrubla con C.C. No 16.826.877, quienes Adjuntan dirección, teléfono y correo electrónico, (Folios del 1 al 5)

Los solicitantes en esta solicitud firmada manifiestan que en la zona. de interés "No se presentan comunidades negras ni comunidades indígenas, raizales, palenques o ROM". La solicitud se realiza a nombre de personas naturales y se anexan copias cédulas.

Se evidencia superposición con título histórico FFDF-1 inscrito el 24 de abril de 1990 y terminado el 24 de octubre de 2001, empresa Nacional Minera Ltda Minercol LTDA para la explotación de Carbón, el mineral solicitado por los peticionarios del ARE es Bauxita, por lo cual se concluye que al ser minerales diferentes los frentes de explotación no tienen relación.

Certificación suscrita por el jefe de la Oficina de Minas del Municipio de Jamundí, en la cual se identifican plenamente a los 2 solicitantes y el tiempo desde han adelantado la actividad. (Folio 9). Cumple.

Constancia del presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de Villa Colombia.(Folio 10). Cumple.

Declaraciones extra juicio de la tradicionalidad de los mineros. (folio 11 y folio 34). Cumple

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

Planos de labores actuales, infraestructura y localización general. Cumple

Documentos por autoridades y comprobantes de regalías, no tienen fecha anterior a 2001.

Documentos emitidos por autoridades con relación a la licencia ambiental de la solicitud de legalización de minería de hecho EC3-121, es posterior a entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No cumple.

Documento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- son posteriores la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. No Cumple.

Certificación de FERROMATERIALES BELALCAZAR relaciona los solicitantes y da constancia de relaciones comerciales desde 1998. Cumple.

Certificación de DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA, da constancia que desde 2003 tiene relaciones comerciales con los solicitantes. No Cumple.

3.4 RECOMENDACIÓN

Se considera que los señores Luis Abel González Molina con c.c. No 6.332.900 y Víctor Olmedo Grueso Arrublo con c.c. 16.826.877, cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 266 de 2020.

Realizar visita de verificación de tradicionalidad de los peticionarios Luis Abel González Molina y Víctor Olmedo Arrubla, quienes demostraron tradicionalidad. Verificar y determinar en campo, la existencia de la comunidad minera, la antigüedad de las labores, el área que requiere esta comunidad para continuar con la actividad. (...)

Visto el análisis realizado y dado el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en el indicio de tradicional arrojado por los tres (3) documentos mencionados anteriormente, recomendó realizar visita técnica de verificación.

iii) Del resultado de la visita al área solicitada

En cuanto a la etapa administrativa siguiente, el artículo 8° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 advierte que, una vez realizada la revisión documental aportada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita de verificación de los frentes de explotación referenciados en la solicitud, con el propósito de establecer la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales.

Acto seguido, en su artículo 9° señala el objeto de la visita de verificación, a saber:

“Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradicionales, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, los días los días 12 y 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita de Verificación No. 556 del 29 de diciembre de 2020**, en el que se indicó lo siguiente:

(...) Una vez realizada la visita de verificación de tradicionalidad a los frentes de explotación susceptibles de continuar con el trámite se realizó georreferenciación de tres (3) frentes de explotación, se tomó registro fotográfico. Las coordenadas de los frentes se relacionan a continuación:

Tabla No. 15. Frentes de explotación y responsables de los mismos

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	COTA	RESPONSABLE	CÉDULA
Frente 1	1	-76.67411	3.18314	1511	Luis Abel Gonzales Molina y Víctor Olmedo Grueso Arrubla	6332900
Frente 2	2	-76.67443	3.18260	1509		
Frente 3	3	-76.67471	3.18219	1502		

Fuente: Trabajo de campo

En relación a los frentes de explotación presentados por los solicitantes mediante radicado No. 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019 denominados: Frente 3, con coordenadas ESTE: 1.045.429 y NORTE: 842.469 y Frente 4, con coordenadas ESTE: 1.045.418 y NORTE: 842.349; en el desarrollo de la visita de verificación de tradicionalidad no fueron evidenciados en el recorrido por el área solicitada, con lo cual se preguntó al señor Víctor Olmedo Grueso Arrubla, quien manifestó que estos frentes no existen y que por error fueron incluidas estas coordenadas, que solamente se cuentan con los tres (3) frentes de explotación descritos en la tabla No. 15.

*Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial Chorrera Blanca, se **concluye que se debe rechazar el presente trámite** en atención que en relación a la información aportada en el expediente minero por los solicitantes del ARE, donde se manifiesta el desarrollo de la actividad minera desde los años 1999 en los diferentes frentes ubicados en la zona de interés, en campo se evidenciaron tres (3) frentes de explotación inactivos, donde existe evidencias del desarrollo de una actividad minera en la que se pudo identificar área explotadas o áreas trabajadas de 290 m² (correspondiente al área total de los 3 frentes), que teniendo en cuenta la topografía y altura promedio del terreno se puede identificar un volumen promedio de material removido de 580 m³ aproximadamente, con lo que se puede inferir una producción promedio anual desde el año 1999 de 31 m³/año; con una producción promedio de 2,5 m³ mensual (para los 3 frentes). Teniendo en cuenta esta información se determina que el área intervenida por la comunidad es muy poca al igual que la producción estimada, con lo cual no está acorde al tiempo manifestado en relación a información presentada por los solicitantes en el expediente minero. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud ARE Chorrera Blanca, se concluye que las actividades mineras aquí desarrolladas no muestran una huella minera desarrollada antes de la promulgación del código de minas (ley 685 de 2001).*

Adicionalmente el grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, realizó Estudio Multitemporal y Clasificación de Coberturas del Suelo en el ARE Chorrera Blanca, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite, con lo cual se concluye que:

“De acuerdo con el estudio multitemporal realizado para los años 2018 y 2020 a partir de imágenes ópticas de satélite, en el Área de Reserva Especial denominada Chorrera Blanca que se ubica en el municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, se identificó una pérdida de cobertura vegetal en la imagen del año 2020, sobre el área donde se ubican los puntos correspondientes a los frentes de visita de campo.

De acuerdo a la comparación de imágenes de los años 2018, 2019 y 2020, se concluye que la pérdida de cobertura vegetal identificada se origina en el año 2019, según las imágenes de satélite disponibles y analizadas en el presente documento, ya que en la imagen del año 2018, para la misma zona se observa cobertura de cultivos y pastos”

Teniendo en cuenta la información suministrada en el Estudio Multitemporal, donde se indica que existe pérdida de cobertura vegetal desde el año 2019 para la zona donde se ubican los tres (3) frentes de explotación visitados y georreferenciados durante la visita de verificación de tradición, por lo cual se concluye que las explotaciones en esta solicitud de ARE Chorrera Blanca se realizaron en ese mismo año y que adicionalmente la huella minera observada en campo no evidencia que estas actividades mineras se hayan realizado antes de la promulgación del código de minas (Ley 685/2001).

Por lo anterior expresado, se recomienda rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial Chorrera Blanca, ubicada en el corregimiento Chorrera Blanca, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, con radicado No. 20199050353882 de fecha 2019”. (...)

En suma, de acuerdo a los resultados obtenidos en la visita de verificación de la tradición de que trata el artículo 8° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, realizada del 12 y 13 de noviembre de 2020 en el Área de Reserva Especial ubicada en el Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, se determinó que la explotación no es tradicional, ya que no existen labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En tal sentido, tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. **Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero. (...)**”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **JAMUNDÍ**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, con Placa No. **ARE-384**, solicitada mediante radicado 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **CHORRERA BLANCA SOL 790**, registrada con la Placa No. **ARE-384**, solicitada mediante radicado **20199050353882** de fecha 03 de abril de 2019, ubicada en el municipio **Jamundí**, departamento de **Valle del Cauca**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.
Luis Abel Gonzales Molina	6.332.900
Víctor Olmedo Grueso Arrubla	16.826.877

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **CHORRERA BLANCA SOL 790**, registrada con la Placa No. **ARE-384**, solicitada mediante radicado **20199050353882** de fecha 03 de abril de 2019, ubicada en el municipio **Jamundí**, departamento de **Valle del Cauca**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de **JAMUNDÍ** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA** y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC para los fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de minerales de Bauxita, ubicado en el Municipio de Jamundí Departamento del Valle del Cauca, allegado con radicado No 20199050353882 de fecha 03 de abril de 2019”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **CHORRERA BLANCA SOL 790**, registrada con la Placa No. **ARE-384**, solicitada mediante radicado **20199050353882** de fecha 03 de abril de 2019, ubicada en el municipio **Jamundí**, departamento de **Valle del Cauca**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Rember David Puentes Riano. - Abogado Gerencia de Fomento
Aprobó: Jorge López B. - Coordinador Grupo de Fomento





CE-VCT-GIAM-00619

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 401 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE RECHAZA EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE BAUXITA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ALLEGADO CON RADICADO NO 20199050353882 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2019”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHORRERA BLANCA SOL 790**, identificada con placa interna **ARE-384**, se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **LUIS ABEL GONZALES MOLINA** y **VÍCTOR OLMEDO GRUESO ARRUBLA** el día treinta (31) de marzo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00418**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día diecinueve **(19) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 404

(31 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 de diciembre 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018** (folios 1R - 120R), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada y suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Cándido Blanco Vargas	4.254.594
Pedro Montoya Romero	80.415.136
José Efrén Cristiano Alba	79.871.242
Ciro Antonio Millán Malpica	4.258.932
Edwin Antonio Estupiñán Estupiñán	80.068.464
Carlos Andrés Suárez Pacheco	88.193.290

En su solicitud los interesados aportaron un plano, dentro del cual relacionaron las coordenadas tanto del área de interés, así como de los respectivos frentes de explotación. (Folio 121R).

Se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-1751-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 30 de julio de 2019** (folios 125R – 127R), a partir de los cuales con base en el área de interés se determinó:

“(...)

**Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial La Manga Socotá
Departamento de Boyacá**

Área solicitada 1020,5000 Hectáreas

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Municipio Socotá.

Capa	Expediente	Minerales/Descripción	Porcentaje (%)
Título	CHA-141	CARBON	0,2627
Título	FJJ-081	CARBON	19,8109
Propuesta de contrato de concesión minera	PD7-08421	Carbón Coquizable O Metalúrgico	14,5883
Áreas ambientales de exclusión minera	ZP - PISBA	ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014	71,3073
Áreas ambientales de exclusión minera	ZPDRNR - Zonas De Protección Y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables - PNN PISBA	ZPDRNR - En Inmediaciones del Parque Nacional Natural Pisba y La Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca del Cravo Sur - Resolución 1501, Fecha del Acto 06/08/2018, Publicado En El Diario Oficial 50694 el 23 de agosto de 2018 - VIGENCIA DESDE SU PUB	71,3073
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio Socotá	Área informativa susceptible de actividad minera. Municipio Socotá - Boyacá - memorando ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/58.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SOCOT%20C3%81.pdf -	28,6927
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras - Unidad De Restitución De Tierras - Actualización 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en la documentación obrante en el expediente, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 405 del 31 de julio de 2019** (Folios 128R – 131R), se determinó:

“ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores CANDIDO BLANCO VARGAS CC 4.254.594, PEDRO MONTOYA ROMERO CC 80.415.136, JOSE EFREN CRISTIANO ALBA CC 79.871.242, CIRO ANTONIO MILLAN MALPICA CC 4.258.932, EDWIN ANTONIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN CC 80.068.464 y CARLOS ANDRES SUAREZ PACHECO CC 88.193.290, solicitantes del Área de Reserva Especial ARE LA MANGA, municipio de Socotá, departamento de Boyacá, mediante radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018, para explotación de Carbón, y que reposa en el expediente, se anota lo siguiente:

(...) - No aportan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

- No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales,

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Se anota lo siguiente:

-No aportan ningún documento que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada.

El reporte de superposiciones RG-1751-19 indica que de los 13 frentes de explotación de interés por los solicitantes hay 11 que presentan superposiciones con AREA AMBIENTALES DE EXCLUSION MINERA-ZP-PISBA-ZONA DE PARAMO PISBA, en atención a la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 en su artículo 10º Causales de rechazo en el numeral 2. “Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentre superpuestas con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente” estos 11 frentes son los siguientes. (...)

Por lo anterior, hay que excluirlos de la solicitud, sin embargo existen dos bocaminas que si bien están fuera del área ambiental de exclusión minera presentan las siguientes superposiciones:

Estos son, el denominado punto T-4 y Punto T-5: AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA-CONCERTACIÓN MPIO DE SOCOTA.

DESCRIPCION	ESTE	NORTE
T-4	1164621	1164406
T-5	1164596	1164314

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento”.

Dada la precitada recomendación y en aras de garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, mediante **Auto VPPF-GF No. 224 del 08 de agosto de 2019** se dispuso (Folios 132R – 134R):

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
CÁNDIDO BLANCO VARGAS	4.254.594
PEDRO MONTOYA ROMERO	80.415.136
JOSÉ EFRÉN CRISTIANO ALBA	79.871.242
CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA	4.258.932
EDWIN ANTONIO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN	80.068.464
CARLOS ANDRÉS SUÁREZ PACHECO	88.193.290

Quienes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20185500680992 de diciembre 14 de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Aportar la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

- Aportar la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios
- Deben aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, **que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 (...)**

El precitado acto administrativo fue enviado al correo electrónico cimima@gmail.com y notificado mediante **Estado Jurídico No. 120 del 09 de agosto de 2019**. (Folios 137R – 139R).

Mediante **Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019**, se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**, por cuanto revisado el Sistema de Gestión Documental SGD de la Entidad, los interesados no dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 145R – 149R).

La mencionada resolución se notificó a los interesados por aviso remitido mediante oficio de **radicado No. 20192120585521 del 28 de noviembre de 2019** a la dirección de correspondencia física suministrada en la solicitud para efecto de notificaciones, entregado el 12 de diciembre de 2019, como consta en la **Guía No. 2386293538**, expedida por la correspondiente empresa de mensajería. (Folios 152R – 153R). Y el señor **Ciro Antonio Millán Malpica** fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2019. (Folio 154R).

Con el **radicado No. 20195500983862 del 19 de diciembre de 2019**, el señor **Ciro Antonio Millán Malpica**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.932, presentó recurso de reposición en contra de la resolución en cita. (Folios 155R – 165R).

Con base en lo expuesto hasta el momento, y en atención a la normatividad minera vigente aplicable al caso, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 382 del 16 de septiembre de 2020**, se determinó lo siguiente:

“(…) 2.2.1. ESTADO DEL ÁREA INICIAL

Mediante radicado No 20185500680992 de 14 de diciembre de 2018, fue presentada la solicitud de Área de Reserva Especial ARE La Manga Sol 684, los solicitantes allegaron la siguiente información sobre el polígono y los frentes de explotación.

(…) Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas del área solicitada en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna, se describe en la siguiente tabla:

Tabla No 2. Alinderación del Polígono en el sistema de cuadrícula

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,61800	6,07400	18	-72,61000	6,08900
2	-72,61800	6,07600	19	-72,60900	6,08900
3	-72,61700	6,07600	20	-72,60900	6,09000
4	-72,61700	6,07800	21	-72,60800	6,09000

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
5	-72,61600	6,07800	22	-72,60800	6,09200
6	-72,61600	6,07900	23	-72,60700	6,09200
7	-72,61500	6,07900	24	-72,60700	6,09300
8	-72,61500	6,08100	25	-72,60600	6,09300
9	-72,61400	6,08100	26	-72,60600	6,09400
10	-72,61400	6,08200	27	-72,60500	6,09400
11	-72,61300	6,08200	28	-72,60500	6,08700
12	-72,61300	6,08400	29	-72,56900	6,08700
13	-72,61200	6,08400	30	-72,56900	6,06800
14	-72,61200	6,08500	31	-72,61500	6,06800
15	-72,61100	6,08500	32	-72,61500	6,07400
16	-72,61100	6,08700	33	-72,61800	6,07400
17	-72,61000	6,08700			

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0275-20 de fecha 30 de junio de 2020.

Tabla No 3. Coordenadas de los frentes de explotación radicados en la solicitud

DESCRIPCION	ESTE	NORTE
T-1	1164607	1164566
T-2	1164621	1164524
T-3	1164646	1164532
T-4	1164621	1164406
T-5	1164596	1164314
T-6	1164690	1164373
T-7	1164949	1164222
T-8	1164526	1164622
T-9	1164665	1164804
T-10	1164538	1164792
T-11	1164503	1164763
T-[12]	1166770	1164030
T-[13]	1162887	1164220

Fuente: Radicado No 20185500680992 (Folio 121R plano)

2.3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Revisada la solicitud minera, el Grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y los frentes de trabajo registrado en campo, se realizó Certificado de Área Libre ANM-CAL-0275-20 y Reporte Gráfico de fecha 30 de junio de 2020.

En este reporte, se evidencia que la solicitud presenta un superposición de 10.5 %, con la solicitud vigente de contrato de concesión PD7-08421 radicada el 07 de abril de 2014, de 1.5% con el título minero vigente 070-89 con fecha de inscripción de 30 de julio de 1990, de 0.9% con el título minero vigente CHA-141 con fecha de inscripción de 31 de agosto de 2005, de 3.3% con el título minero vigente DK8-152 con fecha de inscripción de 16 de mayo de 2007, de 0,1% con el título minero vigente FIO-141 con fecha de inscripción de 28 de diciembre de 2005, de 18,8%, con el título minero vigente FJJ-081 con fecha de inscripción de 21 de junio de 2007, de 70,6% con la zonas Parque Nacional Natural de Pisba, de 70,6% con la Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur Resolución 1501, de 29,4% con el Área informativa susceptible de actividad Minera-Concertación Municipio Socotá, de 100% con la zona macrofocalizada Boyacá y de 100% con la zona microfocalizada RO01101, como se muestra en la tabla:

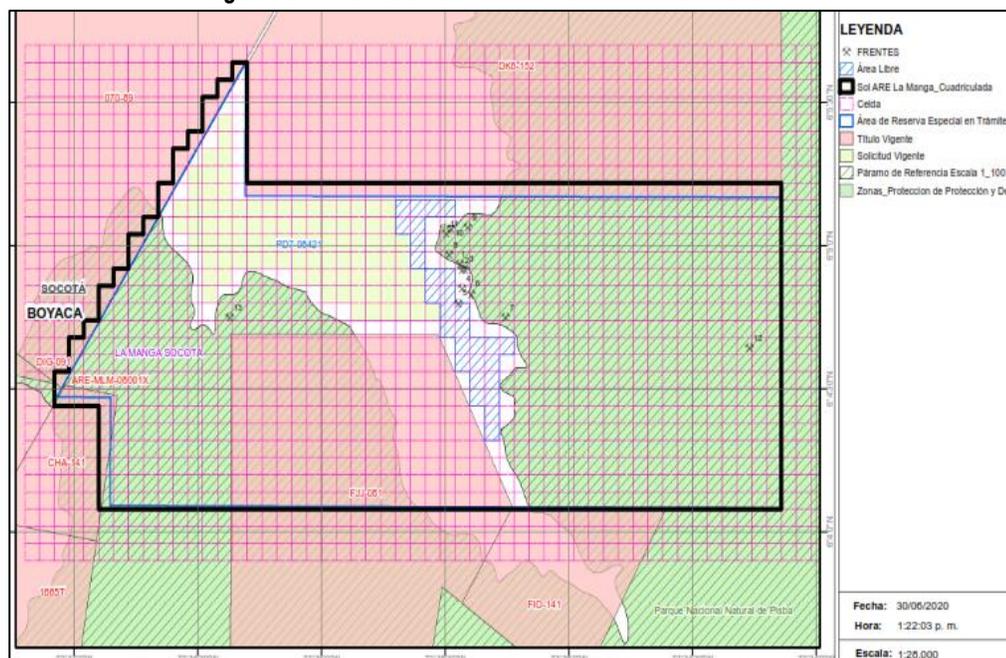
“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Tabla No. 4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	PORCENTAJE
<u>SOLICITUD VIGENTE</u>	<u>PD7-08421</u>	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO	7/04/2014	10,5%
<u>TÍTULO VIGENTE</u>	<u>070-89</u>	CARBÓN, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO		1,5%
<u>TÍTULO VIGENTE</u>	<u>CHA-141</u>	CARBÓN, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO		0,9%
<u>TÍTULO VIGENTE</u>	<u>DK8-152</u>	CARBÓN, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO		3,3%
<u>TÍTULO VIGENTE</u>	<u>FIO-141</u>	CARBÓN, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO		0,1%
<u>TÍTULO VIGENTE</u>	<u>FJJ-081</u>	CARBÓN, CARBÓN, ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO		18,8%
<u>PARAMO DE REFERENCIA ESCALA 1:100.000</u>	<u>Parque Nacional Natural de Pisba</u>	ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014		70,6%
<u>ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES</u>	<u>Resolución 1501</u>	Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur		70,6%
<u>ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA</u>	<u>ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SOCOTÁ</u>	<u>ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SOCOTÁ - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353.</u>		29,4%
<u>ZONA MACROFOCALIZADA</u>	<u>BOYACÁ</u>	<u>Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</u>		100,0%
<u>ZONA MICROFOCALIZADA</u>	<u>RO 01101</u>	<u>Unidad de Restitución de Tierras - URT</u>		100,0%

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0275-20 de fecha 30 de junio de 2020

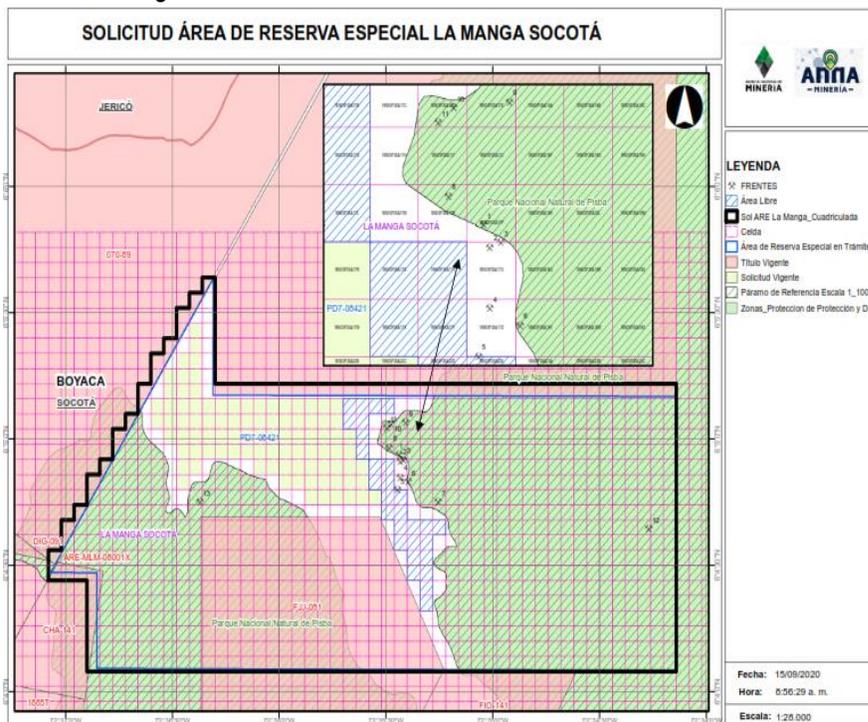
Imagen No. 1. POLÍGONO Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN



Fuente: ANM RG-1282-20

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Imagen No. 2. DETALLE DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Fuente: ANM RG-1282-20

2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial La Manga Sol 684, radicado No. 20185500680992 de 14 de diciembre de 2018, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0275-20 y Reporte Gráfico de fecha 30 de junio de 2020, se determinó superposición de 10.5 %, con la solicitud vigente de contrato de concesión PD7-08421 radicada el 07 de abril de 2014, de 1.5% con el título minero vigente 070-89 con fecha de inscripción de 30 de julio de 1990, de 0.9% con el título minero vigente CHA-141 con fecha de inscripción de 31 de agosto de 2005, de 3.3% con el título minero vigente DK8-152 con fecha de inscripción de 16 de mayo de 2007, de 0,1% con el título minero vigente FIO-141 con fecha de inscripción de 28 de diciembre de 2005, de 18,8%, con el título minero vigente FJJ-081 con fecha de inscripción de 21 de junio de 2007, de 70,6% con la zonas Parque Nacional Natural de Pisba, de 70,6% con la Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur Resolución 1501, de 29,4% con el Área informativa susceptible de actividad Minera-Concertación Municipio Socotá, de 100% con la zona macrofocalizada Boyacá y de 100% con la zona microfocalizada RO01101 (...).

(...) A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que, los trece (13) frentes de explotación indicados por los proponentes, mediante radicado No. 20185500680992 de 14 de diciembre de 2018, de la solicitud minera de área de reserva especial La Manga Sol 684, **NO se encuentran en área libre susceptible de continuar el trámite.**

De acuerdo con dicho análisis, las explotaciones objeto de la presente solicitud, están ubicados en celdas congeladas por el área excluible de la minería denominada “Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur - Resolución 1501”. Por lo tanto no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

En el área libre resultante de la aplicación de los lineamientos conforme al sistema de cuadrícula minera, NO hay frentes de explotación que correspondan a los reportados por la comunidad en el momento radicar la solicitud de área de reserva especial (...).

(...) 2.5. CONCLUSIÓN ANALISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0275-20 y reporte gráfico de fecha 30 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicado 20185500680992 de 14 de diciembre de 2018, se evidencia la superposición de los trece (13) frentes de explotación indicados por los proponentes en el momento de radicar la solicitud de ARE con la “Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur - Resolución 1501”. Después realizar los recortes con las capas excluibles de minería se genera un área resultante de 35,5247 hectáreas donde no existe(n) frente(s) de explotación.

Respecto a las explotaciones se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen en un 100% con las celdas ocupadas por área excluible de la minería denominada “Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur - Resolución 1501”

*Es de aclarar que la celda con identificación **18N03P25A17Z** donde se encuentran los frentes de explotación No 4 y No 5 se encuentra bloqueada por el área excluible de la minería denominada “Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur - Resolución 1501”, lo cual se puede evidenciar en el reporte gráfico anexo con fecha de elaboración 15 de septiembre de 2020 a escala 1:800*

En conclusión, LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE (...).

El **04 de diciembre de 2020**, se actualizaron los resultados del **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0275-20** y de los **Reportes Gráficos ANM RG-1282-20** anexos a este último y los cuales sirvieron de sustento al informe antes citado, en los cuales se determinó que no existían variaciones en la información salvo un ajuste en los decimales de las coordenadas en el cálculo de áreas, lo cual no afectó la disposición de las celdas en el Sistema de Cuadrícula Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El trámite administrativo dispuesto para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales.

Cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería en desarrollo del artículo 24 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, por la cual establecieron los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al Sistema de Cuadrícula Minera, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras bajo dicho sistema y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017; normativa que comenzó a regir a partir de su publicación¹ y que es aplicable a todas las solicitudes y Área de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

Señalado lo anterior, una vez adelantado el estudio de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, el contenido del recurso presentado por el señor **Ciro Antonio Millán Malpica** y el contenido del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 382 del 16 de septiembre de 2020, se advierten algunas situaciones que deben ser abordadas y servirán de sustento para el sentido en el que se proferirá el presente acto administrativo:

1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado a través de **radicado No. 20195500983862 del 19 de diciembre de 2019**, se sustentó, entre otros aspectos, en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

“(…) 1°. Es del caso expresar que mediante radicado No 20199030569262 del día 06 de septiembre de 2019 a las 02:12 PM (192 folios) en el punto de Atención Regional Nobsa, Boyacá, se allego ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), la respuesta a los requerimientos exigidos en el Auto VPPF-GF No 224 del 08 de agosto de 2019, la cual la carta de presentación de esta documentación reza de la siguiente forma:

“Ref: Respuesta al Auto VPPF-GF No 244-201 del 08 de agosto de 2019. Delimitación y declaración de un área de reserve especial para la explotación de carbón ARE La Manga.

Por medio de la presente allegamos respuesta a los requerimientos hechos en Auto VPPF-GF No 244-201 del 08 de agosto de 2019.

Anexos: 192 folios

Los firmantes

CANDIDO BLANCO VARGAS C.0 4.254.594 de Socotá

CIRO ANTONIO MILLAN MALPICA C.0 4.258.932 de Socha

EDWIN ANTONIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN C.0 80.068.464 de Bogotá.”

En lo expuesto en la parte motiva pagina 6 y 7 de la Resolución VPPF No 264 del 06 de noviembre de 2019, dice:

“Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la vicepresidencia de Promoción y Fomento profir16 el Auto VPPF-GF No 224 del 08 de agosto de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanara las deficiencias presentadas. Así las cosas, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, es decir del 09 de agosto de 2019, los interesados contaban hasta el 12 de septiembre de 2019 para radicar los documentos.”

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Con lo anterior se evidencia que la documentación se radico en los términos establecidos por la Agencia Nacional de Minería (...).

(...) 2°. Se recibió escrito allegado al señor Cándido Blanco Vargas por media de correo certificado por parte de la Agencia Nacional de Minería con Radicado ANM No 20194110305601 del 10 de octubre de 2019, la cual reza en su parte motiva lo siguiente:

“En atención a la “Respuesta al Auto No 244-2019 del 08 de agosto de 2019” presentada mediante radicado No 20199030569262 del 09 de septiembre de 2019; me permito informar que mediante Auto 240 del 6 de agosto de 2019 “por media del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada a través del radicado ANM No 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”, fue notificado mediante estado jurídico No 120 del 9 de agosto de 2019, otorgándole un (1) mes para subsanar o complementar la información aportada en su solicitud, so pena de entender desistido su trámite.

Dicho lo anterior, se evidencia que le plaza otorgado para dar cumplimiento a dicho requerimiento se dio hasta el 12 de septiembre del presente año en curso, por lo cual los solicitantes dieron respuesta y allegaron los documentos dentro de los términos del artículo 17, contenido en el 1 de la Ley 1755 de 2015. En virtud de lo anterior, nos permitimos informarle que la Información presentada será tramitada en el proceso de evaluación documental de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras de que trata el art/cubo 31 del Código de Minas,”

En base a lo anterior la misma Agencia Nacional de Minería (ANM) acoge la documentación allegada ante esta entidad en respuesta del Auto VPPF-GF No 224 del 08 de agosto de 2019, para dar seguimiento al trámite de Solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá (...).

(...) 3°. Por lo anteriormente mencionado en los puntos 1 y 2 de los fundamentos del recurso, se solicita a la Vicepresidencia de promoción y Fomento de la Agenda Nacional de Minería (ANM) que se revoque en su totalidad lo resuelto en la Resolución VPPF No 264 del 06 de noviembre de 2019, y se prosiga con el trámite de Solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá” (...).

1.2. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

1.2.1. Procedencia del recurso de reposición

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, el señor **Ciro Antonio Millán Malpica** fue notificado personalmente de la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, el 10 de diciembre de 2019, por lo tanto, dada la fecha de notificación (10 de diciembre de 2019) y la fecha de radicación del recurso de reposición (radicado No. 20195500983862 del 19 de diciembre de 2019), se tiene que el mismo fue presentado dentro del término legal para tal fin.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual a continuación se analizará los argumentos presentados por el impugnante:

1.2.2. Pronunciamiento frente a los argumentos esgrimidos en el recurso

Al verificar los argumentos y la documentación aportada en el recurso de reposición, se observa que mediante el oficio radicado bajo el **No. 20199030569262 del 6 de septiembre de 2019**, los señores **Candido Blanco Vargas**, **Ciro Antonio Millán Malpica** y **Edwin Antonio Estupiñán Estupiñán**, dentro del término señalado en la norma, dieron respuesta al requerimiento con el **VPPF-GF No. 224 del 08 de agosto de 2019**, notificado con el **Estado Jurídico No. 120 del 09 de agosto de 2019**, en el cual, entre otras cosas, se indicó lo siguiente:

“(...) RESPUESTA AL AUTO VPPF-GF No 244-201 DEL 08 DE AGOSTO DE 2019 Y OTROS.

La comunidad minera tradicional quien solicita la Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón **ARE La Manga**, ubicada en el municipio de Socotá departamento de Boyacá, manifiesta que los señores **PEDRO MONTOYA ROMERO** identificado con C.C. 80.415.136 de Bogotá, **JOSE EFREN CRISTIANO ALBA** identificado con C.C. 79.871.242 de Bogotá, y el señor **CARLOS ANDRES**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

SUAREZ PACHECO identificado con C.C. 88.193.290 de Villa Rosario, no continúen en el proceso de solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial **ARE La Manga**.

Por tal motivo la comunidad minera tradicional informa a la Agenda Nacional de Minería (ANM) que los Señores **CANDIDO BLANCO VARGAS** identificado con C.C. 4.254.594 de Socotá, **CIRO ANTONIO MILLAN MALPICA** identificado con C.C. 4.258.932 de Socha, y el señor **EDWIN ANTONIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** identificado con C.C. 80.068.464 de Bogotá, seguiremos con el proceso de solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial **ARE La Manga** (...).

Mediante Evaluación Documental ARE No 405 del 31 de Julio de 2019 (folios 127-130) dado a conocer mediante el **Auto VPPF-GF No 244-201 del 08 de Agosto de 2019**, en la cual nos informan:

“El reporte de superposiciones RG-1751-19 indica que de los 13 frentes de interés por los solicitantes, hay 11 que presentan superposiciones con AREA AMBIENTALES DE EXCLUSION MINERA-ZP-PISBA-ZONA DE PARAMO PISBA (...).”

(...) La comunidad minera tradicional solicita a la Agenda Nacional de Minería (ANM) evaluar nuevamente los frentes de explotación denominados **T-2** y el **T-3**, los cuales a través del Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (**REAA**) del Sistema de Información Ambiental de Colombia (**SIAC**) se evidencia que estos frentes **T-2** y **T-3** se encuentran fuera de la zona de paramos (...).

Tal oficio no se tuvo cuenta al momento de proferirse la **Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019**, que entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**.

Lo anterior, por cuanto el oficio de respuesta No. **20199030569262 del 6 de septiembre de 2019** no fue asociado en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia a la solicitud de área de reserva especial (20185500680992 del 14 de diciembre de 2018) ni obraba en el plenario al momento de proferirse la decisión hoy objeto de impugnación, hecho que condujo a la administración a ordenar el desistimiento tácito de la solicitud y el archivo del expediente, tal y como lo establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Sin embargo, dado los hechos puesto de precedente, resulta imperativo para esta autoridad proceder a revocar la decisión adoptada con la **Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019**, dada la respuesta al requerimiento realizado por la autoridad minera mediante el **Auto VPPF-GF No. 224 del 08 de agosto de 2019**, lo anterior, en garantía del debido proceso que debe imperar en toda actuación administrativa.

En tal sentido, es menester resaltar que el **debido proceso administrativo** se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual de forma imperativa advierte su aplicación para “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que advierte que “*las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*”; normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa².

² Sentencia T-051/16, Ref. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como³:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes⁴:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”* (Resalta y subraya fuera del texto legal).

Esas garantías se relacionan entre sí, con el propósito de establecer un orden normativo en el que se enmarquen el ejercicio de las funciones públicas en garantía de los derechos fundamentales de los asociados, razón por la cual las autoridades están obligadas a actuar conforme a los procedimientos establecidos en la ley, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción⁵.

Por lo tanto, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso⁶.

En virtud de lo expuesto y en garantía del principio fundamental del debido proceso que debe imperar en toda actuación administrativa, en el presente acto administrativo se procederá a acceder a las pretensiones del recurso de reposición presentado mediante **radicado No. 20195500983862 del 19 de diciembre de 2019** y por ende, **REVOCAR la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019**, a través de la cual se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**.

³ idem

⁴ idem

⁵ Extraído de la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

⁶ idem

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Ahora bien, en el oficio radicado bajo el **No. 20199030569262 del 06 de septiembre de 2019**, se advierte que la respuesta al requerimiento realizado con el **Auto VPPF-GF No. 224 del 08 de agosto de 2019** es presentada únicamente por los señores: Cándido Blanco Vargas, Ciro Antonio Millán Malpica y Edwin Antonio Estupiñán Estupiñán, quienes a su vez manifestaron que los señores: Pedro Montoya Romero, José Efrén Cristiano Alba y Carlos Andrés Suárez Pacheco no desean continuar con el trámite, razón por la cual no aportaron documentos dirigidos a cumplir los requisitos señalados por la norma.

Por ende, en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo primero del **Auto VPPF-GF No. 224 del 08 de agosto de 2019** y a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, esta Vicepresidencia deberá proceder a **ENTERDER DESISTIDO** el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**, respecto de las personas relacionadas a continuación, por cuanto no dieron respuesta al requerimiento realizado:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Pedro Montoya Romero	80.415.136
José Efrén Cristiano Alba	79.871.242
Carlos Andrés Suárez Pacheco	88.193.290

En tal sentido, es menester señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁷.

Por ende, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

3. ANÁLISIS DEL ÁREA BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Dicho lo anterior, ahora se procederá a emitir pronunciamiento respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**, con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

⁷ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 382 del 16 de septiembre de 2020**, analizó la ubicación del área de interés y de la totalidad de los frentes de explotación pretendidos como tradicionales relacionados en la solicitud, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, que la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**, tiene las siguientes condiciones:

- El área de interés relacionada en la solicitud, se superpone con la solicitud minera de contrato de concesión vigente radicada con anterioridad de placa **PD7-08421**.
- El área de interés relacionada en la solicitud, se superpone con los títulos mineros vigentes debidamente otorgados e inscritos de placas **070-89, CHA-141, DK8-152, FIO-141 y FJJ-081**.
- El área de interés relacionada en la solicitud, se superpone con la **Zona de Paramo Pisba - Escala 100k**, así como con la **Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del Río Cravo Sur**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la presente solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*), dispuso que *“(…) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el Sistema de Cuadrícula Minera para la Agencia Nacional de Minería, y se dispuso que tanto las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad, así como los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), dispuso en su artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispuso:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

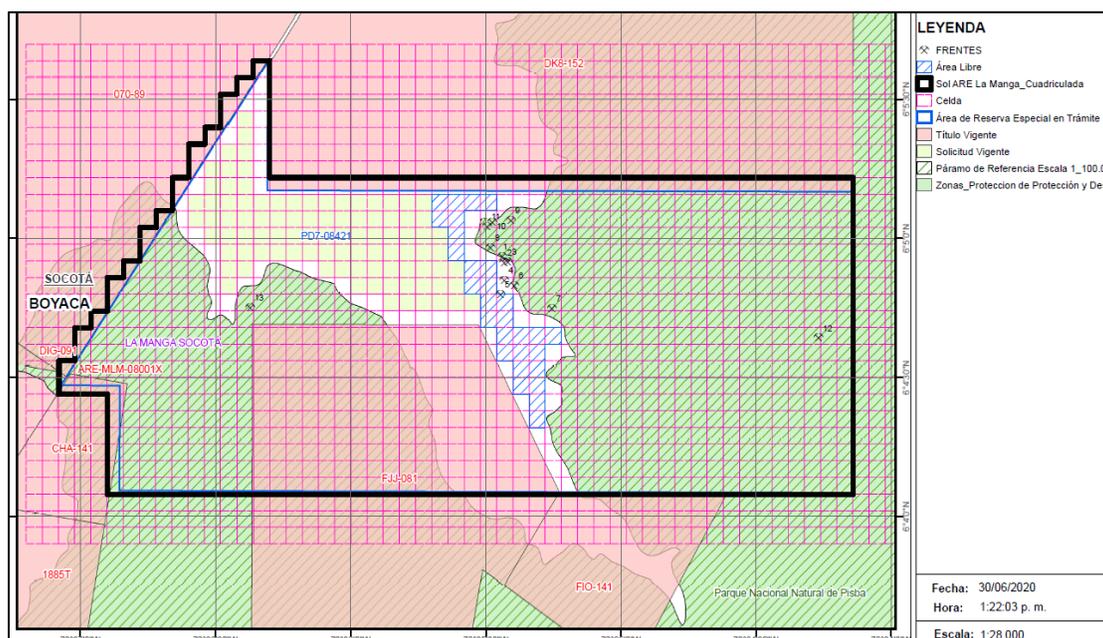
Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”,* lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 382 del 16 de septiembre de 2020**, respecto de las superposiciones de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada con el **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**, conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

En el **Reporte Gráfico RG-1282-20 del 30 de junio de 2020** anexo al **Informe de Evaluación** en mención se ilustran las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el presente trámite, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”



Teniendo en cuenta las superposiciones que presentan la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se deberá aplicar las siguientes reglas, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

(...) TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
<i>Solicitud de Contrato de Concesión PD7-08421 radicada el 07 de abril de 2014</i>	10,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Manga Sol 684, radicado No. 2018550068 0992 de 14 de diciembre de 2018	La celda es Excluíble teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión PD7-08421 (07/04/2014) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial La Manga Sol 684 (14/12/2018)	La Solicitud de contrato de concesión, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite. RECORTA ÁREA
<i>Título vigente 070-89 con fecha de inscripción de 30 de julio de 1990</i>	1,5%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Manga Sol 684, radicado No. 2018550068 0992 de 14 de diciembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área .Por lo tanto el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
<u>Título vigente</u> CHA-141 con <u>fecha de inscripción</u> de 31 de agosto de 2005	0,9%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Manga Sol 684, radicado No. 2018550068 0992 de 14 de diciembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área .Por lo tanto el área se debe excluir del trámite de referencia. <u>RECORTA ÁREA</u>
<u>Título vigente</u> DK8-152 con <u>fecha de inscripción</u> de 16 de mayo de 2007	3,3%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Manga Sol 684, radicado No. 2018550068 0992 de 14 de diciembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Por lo tanto el área se debe excluir del trámite de referencia. <u>RECORTA ÁREA</u>
<u>Título vigente</u> FIO-141 con <u>fecha de inscripción</u> de 28 de diciembre de 2005	0,1%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Manga Sol 684, radicado No. 2018550068 0992 de 14 de diciembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área .Por lo tanto el área se debe excluir del trámite de referencia. <u>RECORTA ÁREA</u>
<u>Título vigente</u> FJJ-081 con <u>fecha de inscripción</u> de 21 de junio de 2007	18,8%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Manga Sol 684, radicado No. 2018550068 0992 de 14 de diciembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área .Por lo tanto el área se debe excluir del trámite de referencia. <u>RECORTA ÁREA</u>
ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 2014551032	70,6%	EXCLUIBLE	ZONA DE PARAMO	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Manga Sol 684, radicado No. 2018550068	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Prima la cobertura 1 teniendo en cuenta que es un Parque Nacional Natural. <u>RECORTA ÁREA</u>

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

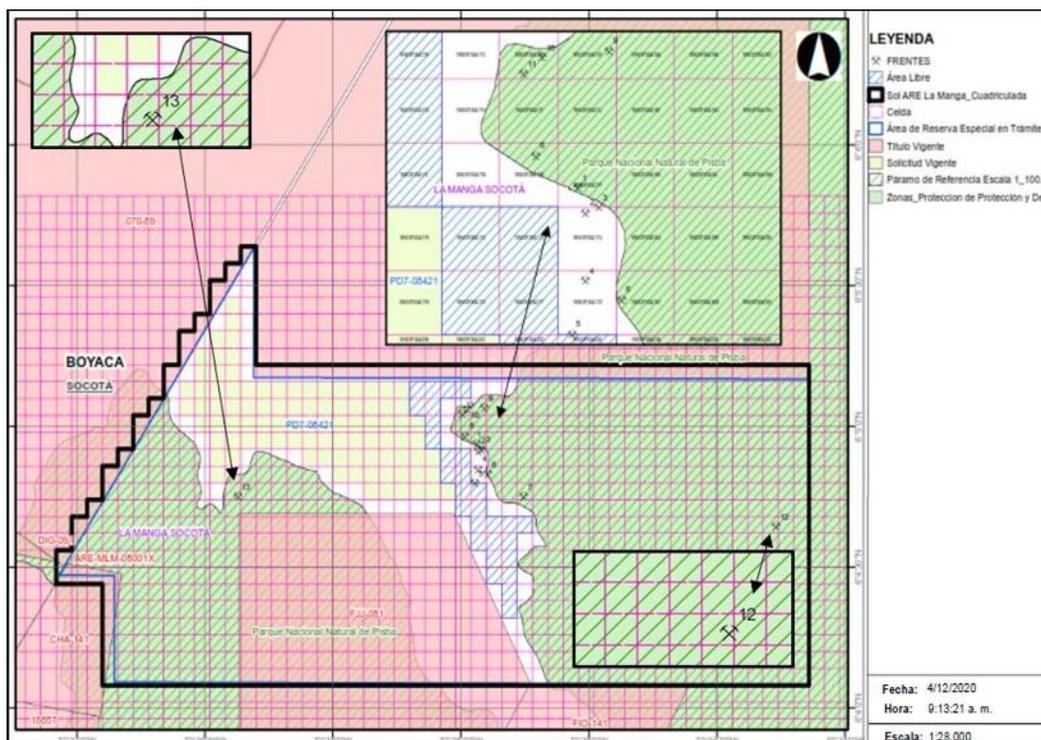
Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
9222 - INCORPORADO 03/09/2014					0992 de 14 de diciembre de 2018		
<u>Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur</u>	70,6%	EXCLUIBLE	ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Manga Sol 684, radicado No. 2018550068 0992 de 14 de diciembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Prima la cobertura 1 teniendo en cuenta que se trata de una Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur <u>RECORTA ÁREA</u> (...).

Fuente: Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 382 del 16 de septiembre de 2020.

En ese orden, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera, las superposiciones que reporta la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada mediante el radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018, permiten concluir que:

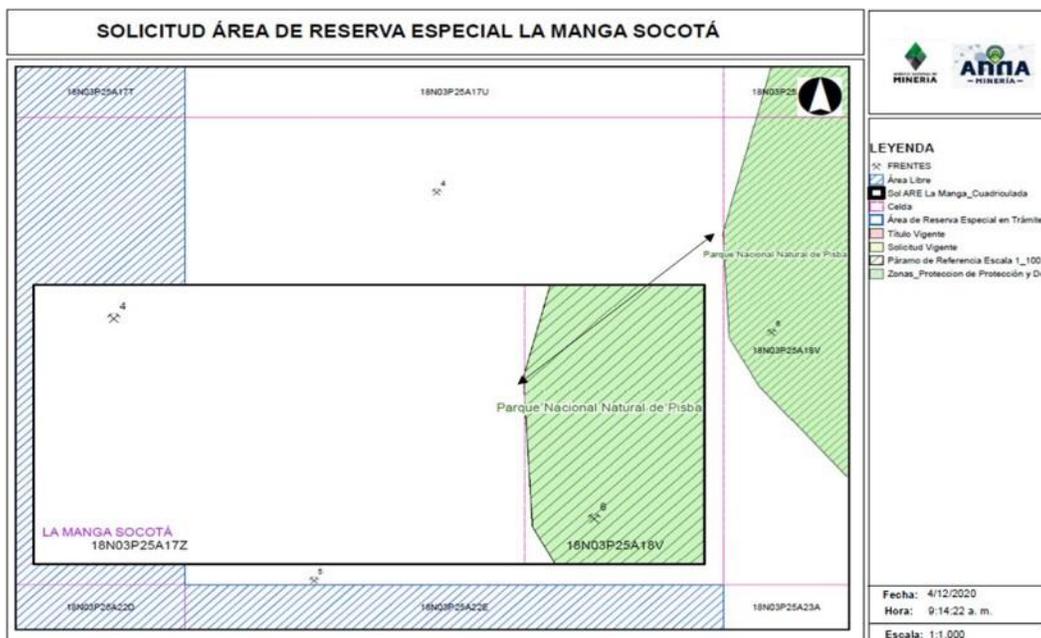
1. El área de interés se superpone con la **Solicitud Minera de Contrato de Concesión PD7-08421**, la cual prima sobre la presente solicitud minera de Área de Reserva Especial por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de interés se superpone con los **Títulos Mineros 070-89, CHA-141, DK8-152, FIO-141 y FJJ-081**, que están vigentes, razón por la cual priman sobre la presente solicitud minera de Área de Reserva Especial, por tratarse de derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales desde el momento de su inscripción en el RMN.
3. El área de interés, se superpone con la **Zona de Paramo Pisba - Escala 100k** y con la **Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del Río Cravo Sur**, zonas excluibles de la minería.
4. Dentro de las cuadrículas tocadas por las capas relacionadas en el párrafo anterior, **se ubican la totalidad de los frentes de explotación** relacionados por los interesados en su solicitud minera de Área de Reserva Especial, como se ilustra a continuación:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”



Fuente: Reporte Gráfico RG-1282-20 (actualizado al 04 de diciembre de 2020)

Se resalta lo señalado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 382 del 16 de septiembre de 2020, en el cual se consignó. “(...) Es de aclarar que la celda con identificación 18N03P25A17Z donde se encuentran los frentes de explotación No 4 y No 5 se encuentra bloqueada por el área excluible de la minería denominada “Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur - Resolución 1501”, lo cual se puede evidenciar en el reporte gráfico anexo con fecha de elaboración 15 de septiembre de 2020 a escala 1:800 (...).” (Subrayado fuera de texto)



Fuente: Reporte Gráfico RG-1282-20 (actualizado al 04 de diciembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, después de realizado el análisis del área de la solicitud minera de declaración y delimitación de área de reserva especial conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, **todos los frentes de explotación se ubican por fuera del área libre susceptible de continuar con el trámite.**

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia (...).”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia procederá a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**.

Aunado y sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, si bien los señores Cándido Blanco Vargas, Ciro Antonio Millán Malpica y Edwin Antonio Estupiñán Estupiñán, con quienes se continuaría el trámite dado el desistimiento tácito de los demás solicitantes, allegaron nueva información al expediente mediante **radicado No. 20199030569262 del 06 de septiembre de 2019**, en atención al **Auto VPPF-GF No. 224 del 08 de agosto de 2019**, la misma no será evaluada dentro del presente acto atendiendo a que la solicitud no cuenta con área susceptible de continuar el trámite.

Ello en atención a los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 3° de la Ley 489 de 1992, específicamente los principios de celeridad y eficacia, en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta solo se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

En esos términos, se tiene que únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación debidamente ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada tanto a la alcaldía del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019 a través de la cual se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDO el trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018, respecto de las personas que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Pedro Montoya Romero	80.415.136
José Efrén Cristiano Alba	79.871.242
Carlos Andrés Suárez Pacheco	88.193.290

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Cándido Blanco Vargas	4.254.594
Pedro Montoya Romero	80.415.136
José Efrén Cristiano Alba	79.871.242
Ciro Antonio Millán Malpica	4.258.932

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF No. 264 del 06 de noviembre de 2019, se entiende desistido el trámite respecto de algunos solicitantes, se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante Radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Edwin Antonio Estupiñán Estupiñán	80.068.464
Carlos Andrés Suárez Pacheco	88.193.290

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-464**, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, allegada mediante radicado **No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el **Artículo Primero** de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el contenido restante de la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500680992 del 14 de diciembre de 2018**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Juan Ernesto Puentes Mena – Abogado Grupo de Fomento.

Aprobó: Jorge López- Coordinador de Grupo de Fomento.

Revisó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada Grupo de Fomento.

Expediente: ARE-464 / La Manga - Sol. 684.



CE-VCT-GIAM-00620

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 404 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 264 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE RESPECTO DE ALGUNOS SOLICITANTES, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20185500680992 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA MANGA-SOL 684**, identificada con placa interna **ARE-464**, se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **CÁNDIDO BLANCO VARGAS, PEDRO MONTOYA ROMERO VARGAS, JOSÉ EFRÉN CRISTIANO ALBA, CIRO ANTONIO MILLÁN MALPICA, EDWIN ANTONIO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN y CARLOS ANDRÉS SUÁREZ PACHECO** el día treinta (31) de marzo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00419**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día diecinueve **(19) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 388

(31 DIC. 2020)

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 de fecha 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado N° 20199050347602 del 18 de febrero de 2019**, recibió solicitud

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Material de Arrastre (Arena); ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	IDENTIFICACIÓN
Rubiel Eudes Alzate Grisales	C.C 6.319.795
Jorge Eduardo Rueda Sánchez	C.C 16.641.244
Álvaro Rodríguez Vásquez	C.C 14.946.384

En la solicitud se suministraron las coordenadas de los siguientes frentes de explotación:

Tabla 1. Coordenadas del área inicial solicitada

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.067.297,0	865.258,0
2	1.067.975,0	863.222,0
3	1.068.311,9	863.296,0
4	1.068.133,9	864.274,0
5	1.067.457,9	865.275,0
6	1.067.297,0	865.258,0

Fuente: Radicado No. 20199050347602 del 18 de febrero de 2019.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**², “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación³.

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 –(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el **Reporte de Área AnnA Minería del 29 de septiembre de 2020** y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante **Informe Evaluación de Solicitud Minera N° 510 del 27 de noviembre de 2020** se determinó:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Mediante el Reporte de Área AnnA Minería de fecha 29 de septiembre de 2020, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Navarro Hormiguero, presenta las siguientes superposiciones:

² “Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...). (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

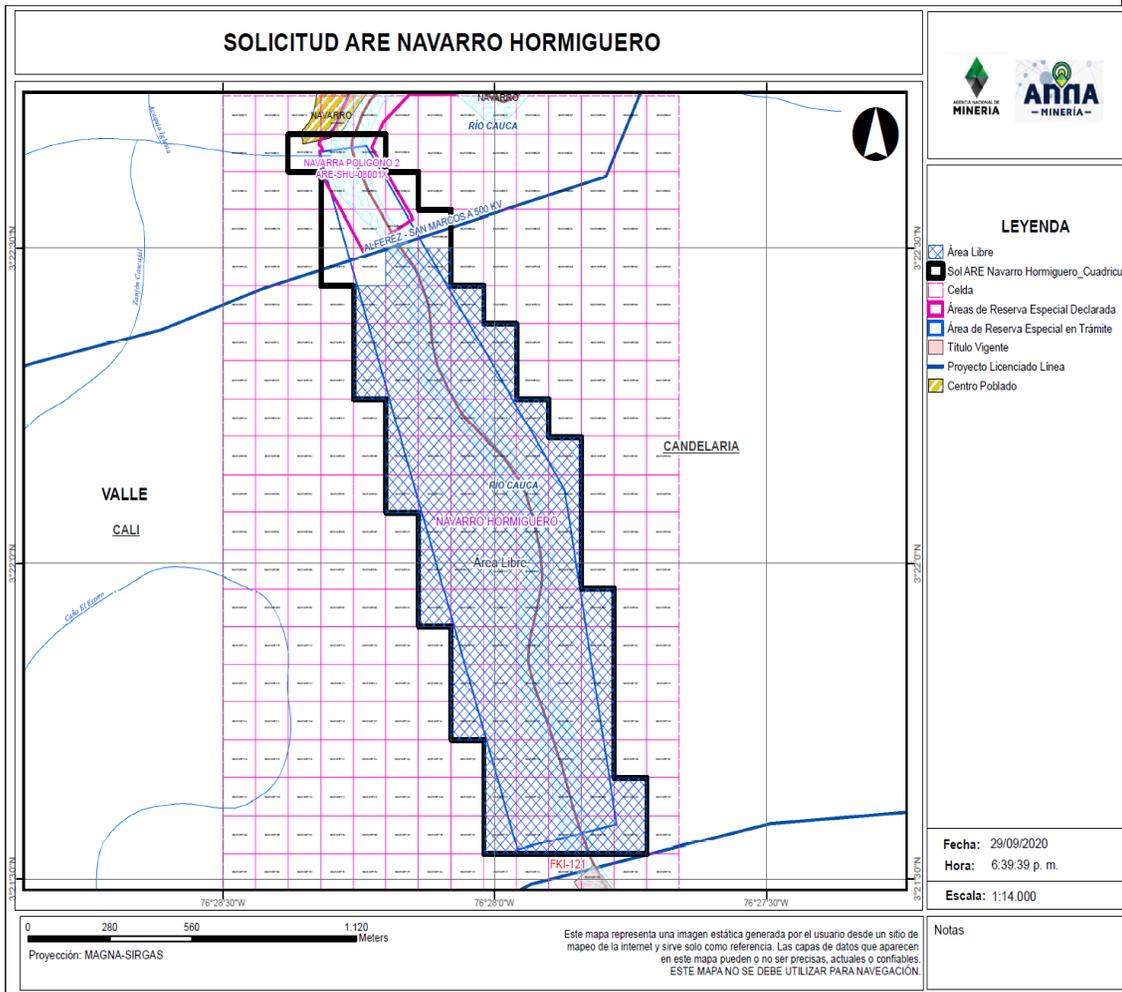
Tabla 3. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIONES
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	ARE-SHU-08001X	NAVARRA POLIGONO 2	5,7%
CENTRO POBLADO	NAVARRO	Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE	0,2%
ZONA MACROFOCALIZADA	VALLE DEL CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 00863	Unidad de Restitución de Tierras – URT	38,6%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 00866	Unidad de Restitución de Tierras – URT	61,4%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 29 de septiembre de 2020.

En este reporte, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial Navarro Hormiguero, se superpone con: el Área de Reserva Especial Declarada No. ARE-SHU-08001X (ARE - NAVARRA POLÍGONO 2) en un 5,7%, el Centro Poblado del Corregimiento Navarro – “Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE” en un 0,2%, la Zona Macrofocalizada Valle Del Cauca – “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” en un 100,0%, la Zona Microfocalizada RV 00863 - “Unidad de Restitución de Tierras – URT” en un 38,6% y la Zona Microfocalizada RV 00866 - “Unidad de Restitución de Tierras – URT” en un 61,4%.

IMAGEN 1. Polígono Solicitud de ARE Navarro Hormiguero.



2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Analizada el área de la solicitud minera de Área de Reserva Especial Navarro Hormiguero, radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019, en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería”, se generó el Reporte de Área AnnA Minería de fecha 29 de septiembre de 2020, en el cual se presenta superposición con: el Área de Reserva Especial Declarada No. ARE-SHU-08001X (ARE - NAVARRA POLÍGONO 2) con fecha de actualización del 18 de diciembre de 2019 - “La cual fue declarada y delimitada por medio de la Resolución No. 087 del 27 de abril de 2017 y delimitada definitivamente mediante Resolución No. 181 del 02 de agosto de 2018” en un 5,7%, el Centro Poblado del Corregimiento Navarro – “Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE” en un 0,2%, la Zona Macrofocalizada Valle Del Cauca – “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” en un 100,0%, la Zona Microfocalizada RV 00863 - “Unidad de Restitución de Tierras – URT” en un 38,6% y la Zona Microfocalizada RV 00866 - “Unidad de Restitución de Tierras – URT” en un 61,4%.

La regla establecida entre solicitudes mineras es la siguiente:

Tabla 4. Aplicación de la Regla

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA No. ARE-SHU-08001X (ARE - NAVARRA POLÍGONO 2) Resolución No. 087 del 27 de abril de 2017.	5,7%	EXCLUIBLE	ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019.	Prima Cobertura 1 - Excluíble	Prima La Cobertura 1 - Excluíble RECORTA ÁREA
CENTRO POBLADO DEL CORREGIMIENTO NAVARRO	0,2%	RESTRINGIDA	CENTRO POBLADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019.	Prima Cobertura 1 - Restringida	Se requiere hacer consulta a la autoridad competente NO RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA VALLE DEL CAUCA	100,00%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019.	Prima Cobertura 2 - Excluíble INFORMATIVA	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
ZONA MICROFOCALIZADA RV 00863	38,6%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019.	Prima Cobertura 2 - Excluíble INFORMATIVA	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
ZONA MICROFOCALIZADA RV 00866	61,4%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019.	Prima Cobertura 2 – Excluyente INFORMATIVA	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que a la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019, cuenta con 96,0169 hectáreas en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente información:

Tabla 5. Estudio de Área Libre 1 después del Recorte.

PLANCHA IGAC	300
DATUM	MAGNA
MUNICIPIO	CALI, CANDELARIA - VALLE
ÁREA (ha.)	96,0169

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 29 de septiembre de 2020.

Tabla 6. Alinderación del Área Libre 1.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,47000	3,37500	10	-76,46400	3,37000	19	-76,46800	3,36500
2	-76,46800	3,37500	11	-76,46400	3,36600	20	-76,46900	3,36500
3	-76,46800	3,37400	12	-76,46300	3,36600	21	-76,46900	3,36800
4	-76,46700	3,37400	13	-76,46300	3,36100	22	-76,47000	3,36800
5	-76,46700	3,37300	14	-76,46200	3,36100	23	-76,47000	3,37100
6	-76,46600	3,37300	15	-76,46200	3,35900	24	-76,47100	3,37100
7	-76,46600	3,37100	16	-76,46700	3,35900	25	-76,47100	3,37400
8	-76,46500	3,37100	17	-76,46700	3,36200	26	-76,47000	3,37400
9	-76,46500	3,37000	18	-76,46800	3,36200	27	-76,47000	3,37500

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 29 de septiembre de 2020.

Tabla 7. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Área Libre 01

Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA
1	18N07H06F01J	27	18N07H06F07F	53	18N07H06F12H
2	18N07H06F01P	28	18N07H06F07G	54	18N07H06F12I
3	18N07H06F01U	29	18N07H06F07H	55	18N07H06F12J
4	18N07H06F02A	30	18N07H06F07I	56	18N07H06F12M
5	18N07H06F02B	31	18N07H06F07J	57	18N07H06F12N
6	18N07H06F02F	32	18N07H06F07L	58	18N07H06F12P
7	18N07H06F02G	33	18N07H06F07M	59	18N07H06F12T
8	18N07H06F02H	34	18N07H06F07N	60	18N07H06F12U
9	18N07H06F02K	35	18N07H06F07P	61	18N07H06F12Y
10	18N07H06F02L	36	18N07H06F07R	62	18N07H06F12Z
11	18N07H06F02M	37	18N07H06F07S	63	18N07H06F13A
12	18N07H06F02N	38	18N07H06F07T	64	18N07H06F13B

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA
13	18N07H06F02Q	39	18N07H06F07U	65	18N07H06F13F
14	18N07H06F02R	40	18N07H06F07W	66	18N07H06F13G
15	18N07H06F02S	41	18N07H06F07X	67	18N07H06F13K
16	18N07H06F02T	42	18N07H06F07Y	68	18N07H06F13L
17	18N07H06F02V	43	18N07H06F07Z	69	18N07H06F13Q
18	18N07H06F02W	44	18N07H06F08A	70	18N07H06F13R
19	18N07H06F02X	45	18N07H06F08F	71	18N07H06F13V
20	18N07H06F02Y	46	18N07H06F08K	72	18N07H06F13W
21	18N07H06F02Z	47	18N07H06F08Q	73	18N07H06F13X
22	18N07H06F07A	48	18N07H06F08V	74	18N07H06F17D
23	18N07H06F07B	49	18N07H06F08W	75	18N07H06F17E
24	18N07H06F07C	50	18N07H06F12C	76	18N07H06F18A
25	18N07H06F07D	51	18N07H06F12D	77	18N07H06F18B
26	18N07H06F07E	52	18N07H06F12E	78	18N07H06F18C

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 29 de septiembre de 2020.

Tabla 8. Reporte de Superposiciones Área Libre 01.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
ZONA MACROFOCALIZADA	VALLE DEL CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 00863	Unidad de Restitución de Tierras - URT	40,4%
ZONA MICROFOCALIZADA	RV 00866	Unidad de Restitución de Tierras - URT	59,6%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 29 de septiembre de 2020.

Tabla 9. Reporte de Superposiciones Área Libre con Títulos Mineros Históricos.

EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	% SUPERPOSICIÓN
FFDF-01	24/04/1990	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100%

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 29 de septiembre de 2020.

En este reporte, se evidencia que el área libre resultante de los recortes realizados a la solicitud de Área de Reserva Especial Navarro Hormiguero, se superpone con la Zona Macrofocalizada Valle Del Cauca – “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” en un 100,0%, la Zona Microfocalizada RV 00863 - “Unidad de Restitución de Tierras – URT” en un 40,4% y la Zona Microfocalizada RV 00866 - “Unidad de Restitución de Tierras – URT” en un 59,6%.

Es importante resaltar que los solicitantes del Área de Reserva Especial Navarro Hormiguero con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019, no reportaron las coordenadas de los frentes de explotación

2.5 CONCLUSIÓN ANALISIS DEL ÁREA

(...) En conclusión, después de dar aplicación de los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir el Sistema de Cuadrícula Minera” de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019, cuenta con área de 96,0169 hectáreas en área libre susceptible de continuar con el trámite.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

3.1 VERIFICACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD, ARTÍCULO 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No. 266 del 10 de julio 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

•Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

•Asimismo, una vez efectuada la consulta el día 23 de noviembre de 2020, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se generaron los Certificados Ordinario No. 154392989, No. 154392857 y No. 154393128, en la Contraloría General de la Nación en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Fiscales con código de verificación 6319795201123200044, 14946384201123195717 y 16641244201123200315, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 17428470, No. 17428639 y No. 17428586 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

•Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 24 de noviembre de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

•Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 24 de noviembre de 2020, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

•Los días 19 y 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial Navarro Hormiguero con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019 los señores Rubiel Eudes Álzate Grisales con cédula de ciudadanía.

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019 con placa ARE-317, se evidenció lo siguiente:

1. La solicitud fue presentada por los señores Rubiel Eudes Alzate Grisales con cédula de ciudadanía No. 6.319.795, Jorge Eduardo Rueda Sánchez con cédula de ciudadanía No. 16.641.244 y Álvaro Rodríguez Vásquez con cédula de ciudadanía No.14.946.384, quienes aportaron fotocopia de la cédula de ciudadanía como documento de identidad. (Folios 1R, 2R, 15R, 22R y 25R).
2. El mineral explotado es Material de Arrastre (Arena) (Folio 26R).
3. Se aportaron la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
4. Los solicitantes no aportaron las coordenadas y descripción de los avances en cada uno de los frentes de explotación.
5. Los solicitantes del Área de Reserva Especial no allegaron manifestación escrita indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
7. Una vez efectuada la consulta el día 23 de noviembre de 2020, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se generaron los Certificados Ordinario No. 154392989, No. 154392857 y No. 154393128, en la Contraloría General de la Nación en

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

donde se generaron los Certificados de Antecedentes Fiscales con código de verificación 6319795201123200044, 14946384201123195717 y 16641244201123200315, en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 17428470, No. 17428639 y No. 17428586 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).

8. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 24 de noviembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
9. Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 24 de noviembre de 2020, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
10. Los solicitantes del ARE Navarro Hormiguero, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente o en trámite. (Ver anexo consulta Grupo de Legalización Minera).
11. Después de dar aplicación de los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir el Sistema de Cuadrícula Minera” de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019, se determinó que cuenta con 96,0169 hectáreas en área libre susceptible de continuar con el trámite.

Tabla 6. Alinderación del Área Libre 1.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,47000	3,37500	10	-76,46400	3,37000	19	-76,46800	3,36500
2	-76,46800	3,37500	11	-76,46400	3,36600	20	-76,46900	3,36500
3	-76,46800	3,37400	12	-76,46300	3,36600	21	-76,46900	3,36800
4	-76,46700	3,37400	13	-76,46300	3,36100	22	-76,47000	3,36800
5	-76,46700	3,37300	14	-76,46200	3,36100	23	-76,47000	3,37100
6	-76,46600	3,37300	15	-76,46200	3,35900	24	-76,47100	3,37100
7	-76,46600	3,37100	16	-76,46700	3,35900	25	-76,47100	3,37400
8	-76,46500	3,37100	17	-76,46700	3,36200	26	-76,47000	3,37400
9	-76,46500	3,37000	18	-76,46800	3,36200	27	-76,47000	3,37500

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 29 de septiembre de 2020.

12. Dentro de la información presentada por los solicitantes del ARE Navarro Hormiguero, no se reportan coordenadas que se identifiquen como frentes de explotación.
13. En este reporte de Área AnnA Minería del 29 de septiembre de 2020, se señala que el área libre resultante de los recortes realizados a la solicitud de Área de Reserva Especial Navarro Hormiguero, se superpone con la Zona Macrofocalizada Valle Del Cauca – “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” en un 100,0%, la Zona Microfocalizada RV 00863 - “Unidad de Restitución de Tierras – URT” en un 40,4% y la Zona Microfocalizada RV 00866 - “Unidad de Restitución de Tierras – URT” en un 59,6%.
14. Adicionalmente, en el Reporte de Área AnnA Minería del 29 de septiembre de 2020, se evidencia que el área libre se superpone con el título histórico No. FFDF-01 con fecha de inscripción 24 de abril de 1990 y fecha de terminación 24 de octubre de 2001 para Carbón en un 100,00%. Teniendo en cuenta que la solicitud de Área de Reserva Especial tiene como mineral de interés Material de Arrastre (Arena), se concluye que las explotaciones del título minero con las explotaciones de la solicitud del ARE-317, **no tienen relación por ser de minerales distintos.**
15. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, los solicitantes aportaron: copia de la **Resolución No. SRN 0663 del 25 de septiembre de 1990**, por medio de la cual la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CVC-, resolvió

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

otorgar un Permiso común a favor de los señores Rubiel Eudes Alzate Grisales, Jorge Eduardo Rueda Sánchez y Álvaro Rodríguez Vázquez para extraer materiales de arrastre (arena) a la altura del Corregimiento de Navarro ubicado en jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Por el término de cinco (5) años. El documento anteriormente señalado, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

“3.4 RECOMENDACIÓN.

Se recomienda **REQUERIR** a los señores Rubiel Eudes Alzate Grisales con cédula de ciudadanía No. 6.319.795, Jorge Eduardo Rueda Sánchez con cédula de ciudadanía No. 16.641.244 y Álvaro Rodríguez Vázquez con cédula de ciudadanía No. 14.946.384, solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050347602 de fecha 18 de febrero de 2019 para que:

a) Presenten las coordenadas y descripción de los avances en cada uno de los frentes de explotación que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

b) Alleguen manifestación escrita indicando la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (...)”

Mediante radicado 20201000882352 de fecha 26 de noviembre de 2020 los señores RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES identificado con cédula de ciudadanía N° 6'319795, ALVARO RODRIGUEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.946.384 y JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°16.641.244 allegan oficio suscrito por cada uno, en el cual manifiestan:

“(..)

Nosotros los suscritos a saber RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES identificado con cédula de ciudadanía N° 6'319795, ALVARO RODRIGUEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 14.946.384 y JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°16.641.244 solicitamos a la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado N° 20199050347602 del 18 de febrero de 2019 un área de reserva especial ubicada en el sector de Navarro, en límites de los municipios de Cali y Candelaria Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior y de común acuerdo entre los beneficiarios renunciamos a continuar con el proceso de ARE y **solicitamos dar por terminado el trámite de evaluación cancelando todo trámite administrativo que derive de la misma. (...)** Negrilla fuera del texto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por: los señores **RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 6'319795, **ALVARO RODRIGUEZ VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.946.384 y **JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°16.641.244 en su calidad de solicitantes del Área de Reserva Especial, **Navarro Hormiguero Sol 736** con placa **ARE-317** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cali** y **Candelaria** en el departamento de **Valle del Cauca**, allegada con radicado **20199050347602 del 18 de febrero de 2019**.

Respecto a la solicitud de Área de Reserva Especial, los señores **RUBIEL EUDES ALZATE**, **ALVARO RODRIGUEZ VASQUEZ** y **JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ** presentaron oficio suscrito por cada uno, con radicado **20201000882352 de fecha 26 de noviembre de 2020** en el cual manifiestan su intención clara e inequívoca de **Desistir** al trámite de Área de Reserva Especial, a saber:

“(..)

Nosotros los suscritos a saber RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES identificado con cédula de ciudadanía N° 6'319795, ALVARO RODRIGUEZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

14.946.384 y JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°16.641.244 solicitamos a la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado N° 20199050347602 del 18 de febrero de 2019 un área de reserva especial ubicada en el sector de Navarro, en límites de los municipios de Cali y Candelaria Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior y de común acuerdo entre los beneficiarios renunciamos a continuar con el proceso de ARE y solicitamos dar por terminado el trámite de evaluación cancelando todo trámite administrativo que derive de la misma. (...)

Ahora bien, en virtud del principio de celeridad, establecido en el numeral 13° del artículo 3° de la Ley 1437 del 2011, que debe imperar en todas las actuaciones administrativas que se adelantan ante las autoridades públicas, es procedente analizar de fondo la solicitud de desistimiento allegada por los interesados.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido⁴.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.
(...)”*

Que atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, y al interés manifestado por los solicitantes, mediante oficio con radicado **20201000882352 de fecha 26 de noviembre de 2020**, se debe proceder a dar aplicación de lo indicado en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, y habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, solicitada mediante radicado **20199050347602 del 18 de febrero de 2019**

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 de

⁴ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

2020,- ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)- para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud del Área de Reserva Especial, **NAVARRO HORMIGUERO SOL 736** con placa **ARE-317** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cali y Candelaria** en el departamento de **Valle del Cauca**, allegada con radicado **20199050347602 del 18 de febrero de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **NAVARRO HORMIGUERO SOL 736** con placa **ARE-317**, allegada con radicado **20199050347602 del 18 de febrero de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR a los señores **RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 6°319.795, **ALVARO RODRIGUEZ VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.946.384 y **JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.641.244, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **NAVARRO HORMIGUERO SOL 736** con placa **ARE-317** ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cali y Candelaria** en el departamento de **Valle del Cauca**, allegada con radicado **20199050347602 del 18 de febrero de 2019**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a los alcaldes de los municipios **CALI y CANDELARIA** en el departamento de **VALLE DEL CAUCA**, como a la a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **NAVARRO HORMIGUERO SOL 736** con placa **ARE-317**

“Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cali y Candelaria en el departamento de Valle del Cauca, con radicado 20199050347602 del 18 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”

ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cali y Candelaria** en el departamento de **Valle del Cauca**, allegada con radicado **20199050347602** del 18 de febrero de 2019

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Rember David Puentes Riaño. – Abogado GF 
Aprobó: Jorge López B. - Coordinador Grupo de Fomento 
Expediente: **ARE-317**.



CE-VCT-GIAM-00624

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 388 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CALI Y CANDELARIA EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, CON RADICADO 20199050347602 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL NAVARRO HORMIGUERO SOL 736**, identificada con placa interna **ARE-317**, Se realizó Notificación Electrónica a los señores **RUBIEL EUDES ALZATE GRISALES, ALVARO RODRIGUEZ VASQUEZ, JORGE EDUARDO RUEDA SANCHEZ** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00500**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 035

(30 de marzo de 2021)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que en el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de las solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el artículo 24 Ley 1955 de 2019².

Luego, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 3698-0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE-125**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, para la extracción de Carbón, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Jaime Silva Jiménez	11337558
Carlos Augusto Salazar Ballen	80542718
Argemiro Garnica Pinzón	79386072

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346951 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: cargomvel@hotmail.com, el Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, así como la documentación soporte de la solicitud minera, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 496 del 19 de noviembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

2.4 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-125, con radicado No. 3698-0 de fecha 26 de agosto de 2020 a partir de las coordenadas de los tres (3) frentes de explotación suministrados por los interesados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante consulta y reporte de área Anna Minería ARE-125 de fecha 5 de noviembre de 2020, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con:

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del Sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

Frentes de los usuarios 18090, 23699, 25431: se superpone con ZONA MACROFOCALIZADA CUNDINAMARCA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas), con la ZONA MICROFOCALIZADA RO 00698 (Unidad de Restitución de Tierras), con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA DE LA SABANA DE BOGOTÁ (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), Frente del Usuario 25431 se superpone con PREDIO RURAL 25200000000000070280000000000 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC), Frente del usuario 23699 PROYECTO LICENCIADO LINEA LAM0069_3362 – Operación y mantenimiento (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS). (...).

3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No.3698-0 de fecha 26 de agosto de 2020 con placa ARE-125, se encontró que:

-A la fecha del presente concepto técnico no se evidenció en el Sistema de Gestión Documental que los solicitantes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No.20204110346831 de fecha 16 de octubre de 2020.

-Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.

-Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.

-Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 17/11/2020, se evidenció que el señor Jaime Silva Jiménez identificada con la cédula de ciudadanía No. 11337558, tiene una solicitud de legalización minera con placa LKJ-08351 con fecha 19 de noviembre de 2010, para la explotación de carbón la cual se encuentra archivada, tiene una solicitud de legalización minera con placa OEA- 08081 con fecha 10 de mayo de 2013 para la explotación de carbón, la cual se encuentra archivada, tiene una solicitud de legalización minera con placa LCU-10521X con fecha 30 de marzo de 2010, la cual se encuentra archivada no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes.

-Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 17/11/2020, se evidenció que el señor Carlos Augusto Salazar Ballen identificada con la cédula de ciudadanía No. 80542718 tiene una solicitud de legalización minera con placa OAV-15021 con fecha 31 de enero de 2013, para la explotación de carbón la cual se encuentra archivada, tiene una solicitud de legalización minera con placa LEL-11512X con fecha 21 de mayo de 2010 para la explotación de carbón, la cual se encuentra archivada, no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes.

-Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 17/11/2020, se evidenció que el señor Argimiro Garnica Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 79386072 tiene una solicitud de legalización minera con placa LCP-14101X con fecha 25 de marzo de 2014, para la explotación de carbón la cual se encuentra archivada, no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes.

-El día 17 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE -125 de con radicado, 3698-0 de fecha 26 de agosto de 2020 señores Jaime Silva Jiménez con C.C 11337558, Carlos Augusto Salazar Ballen con C.C 80542718, Argimiro Garnica Pinzón C.C 79386072 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-125 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

-Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Carbón.

-Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-125, con radicado No. 3698-0 de fecha 26 de agosto de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición se superpone con se superpone con ZONA MACROFOCALIZADA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas),

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

con la ZONA MICROFOCALIZADA RO 00698 (Unidad de Restitución de Tierras), con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA DE LA SABANA DE BOGOTA(Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), Frente del Usuario 25431 se superpone con PREDIO RURAL 2520000000000007028000000000 (Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC), Frente del usuario 23699 PROYECTO LICENCIADO LINEA LAM0069_3362 – Operación y mantenimiento (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)

-Analizada el área de la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre.

3.4 RECOMENDACIÓN

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346951 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: cargomvel@hotmail.com la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

-Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los tres (3) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-125 con radicado 3698-0 de fecha 26 de agosto de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: [Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf).

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- A. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- B. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

- C. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)*

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 115 del 04 de diciembre de 2020**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementen, aclaren o subsanen la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. Decisión que fue notificada con el Estado Jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a Jaime Silva Jiménez, Carlos Augusto Salazar Ballen y Argemiro Garnica Pinzón con el fin de que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complementen, aclaren o subsanen su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, **so pena de entender desistida la solicitud** allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-125.

La anterior decisión fue notificada mediante Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020,

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

A través de radicados **Nos. 20211001029782 de 15 de febrero de 2021 y 20211001033232 16 de febrero de 2021**, los interesados presentaron respuesta al requerimiento realizado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el 27 de marzo de 2018, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

Más adelante, el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 6. Análisis y evaluación de la solicitud. La Autoridad Minera realizará, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, la evaluación de la documentación, así como la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en los artículos anteriores.”

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 496 del 19 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada, Razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 7 de la Resolución 266 de 2020.

Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 115 del 04 de diciembre de 2020**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020**.

En respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, los interesados allegaron el escrito bajo radicados **Nos. 20211001029782 de 15 de febrero de 2021 y 20211001033232 16 de febrero de 2021**, a través del cual presentaron los requerimientos realizados por la ANM, los cuales fueron analizados conforme a las normas vigentes y a los pronunciamientos de las altas cortes, encontrando que no es procedente evaluar dicha documentación, la Autoridad Minera debe aplicar las consecuencias jurídicas advertida en el auto de requerimiento y decretar el desistimiento de la solicitud.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 115 del 04 de diciembre de 2020** por **Estado Jurídico No. 095 del 14 de**

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

diciembre de 2020, el cual venció el 15 de enero de 2021, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa ordenar el desistimiento y archivo del expediente.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual advierte:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
(...)

Es importante informar a los interesados que si bien allegaron los documentos con miras de acatar el requerimiento realizado por la Autoridad Minera éste se presentó de forma extemporánea.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante **Auto VPPF No. 115 de 04 de diciembre de 2020**, proferido por el Grupo de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados, desistieron del trámite de la solicitud de área de reserva especial, y en consecuencialmente, se debe ordenar el archivo de la solicitud.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente a pesar del argumento presentado por el interesado, y **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125.

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

Para concluir, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 de esta Agencia.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125**, ubicada en jurisdicción del municipio de Cogua en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-125, ubicada en el municipio de Cogua en el departamento de Cogua, allegada con **radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Jaime Silva Jiménez	11337558
Carlos Augusto Salazar Ballen	80542718
Argemiro Garnica Pinzón	79386072

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Cogua, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020, con placa ARE- 125 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-125, ubicada en el municipio de Cogua en el departamento de Cundinamarca, allegada con **radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020**, del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Cogua en el departamento de Cundinamarca, como a Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado ANM No. 3698 -0 del 26 de agosto de 2020**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge López*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF. *Carag*
ARE-125.



CE-VCT-GIAM-00625

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 035 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE COGUA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANM NO. 3698 -0 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, CON PLACA ARE- 125 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 125**, identificada con placa interna **ARE- 125**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JAIME SILVA JIMÉNEZ, CARLOS AUGUSTO SALAZAR BALLEEN y ARGEMIRO GARNICA PINZÓN** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00501**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 037

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500838962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, para la extracción de un yacimiento de esmeraldas, suscrita por HUMBERTO GASCA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.828 y RUBEN DARÍO GUZMÁN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.986, en la cual se relacionan las siguientes personas:

Solicitantes	Documento de Identificación
Moisés Gasca Londoño	12.232.860
Néicer Jair Ortiz Morales	80.026.106
Néstor Alberto Rojas	7.275.978
Santos Agustín Rodríguez Sánchez	7.301.058
Edgar Hernán Morón Triana	79.708.211
Humberto Gasca Trujillo	17.624.828
Rubén Darío Guzmán Rojas	7.276.986

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110300231 del 05 de julio de 2019 (Folio 32), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente en atención a su solicitud. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad, con el fin de que los solicitantes puedan conocer de las notificaciones que se realicen por Estado.

Que, con base en la solicitud presentada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 500 del 29 de agosto de 2019**, evaluó la documentación allegada con la solicitud (Folios 46-48), y determinó:

(...) RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores Humberto Gasca Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía número 17624828, y Rubén Darío Guzmán Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 7276986, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de especial radicado ANM No.20195500838962 del 21 de junio de 2019 y 20191000359422 del 12 de julio de 2019. Para que procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 de esta agencia:

1. *Aclarar integrantes de la comunidad minera solicitante del área de reserva especial.*
2. *Aportar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de Moisés Gasca Londoño, Neicer Jair Ortiz Morales, San Agustín Rodríguez Sánchez y Edgar Hernán Morón Triana.*
3. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán portar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
4. *Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
5. *Complementar la descripción del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de comunidad minera tradicional suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada del señor JESÚS HERNANDO HERNÁNDEZ MEDRANO, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

(...)”

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que, en atención a dicha recomendación el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF No. 265 del 03 de septiembre de 2019 requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran su solicitud a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017, de conformidad con el Informe de evaluación Documental ARE No. 500 del 29 de agosto de 2019. Dicho auto fue notificado mediante Estado Jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 20195500922822 del 04 de octubre de 2019, los solicitantes allegaron documentación con el fin de dar respuesta a los requerimientos hechos mediante Auto VPPF No. 265 del 03 de septiembre de 2019.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal resolución, según lo indicado en el artículo 2º, se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se radiquen con posterioridad, así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la resolución, como es el presente caso.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 326 del 02 de septiembre de 2020**, evaluó la documentación allegada en respuesta del Auto VPPF No. 265 del 2 de septiembre de 2019; se recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

2. *En la presente Evaluación Documental se analizaron los documentos allegados por los solicitantes en respuesta al Auto VPPF-GF-No. 265 de fecha 3 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 137 del 6 de septiembre de 2019, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, y de su evaluación se concluye:*

- *Mediante radicado 20195500922822 de fecha 4 de octubre de 2019, los solicitantes allegaron la aclaración de los integrantes de la comunidad minera solicitante del área de reserva especial, la fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de Moisés Gasca Londoño, Neicer Jair Ortiz Morales, Santos Agustín Domínguez Sánchez, Edgar Hernán Morón Triana. La Solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, aportaron dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
- *Los solicitantes no aportaron las coordenadas en Datum Bogotá o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
- *Los solicitantes no allegaron, los complementos de la descripción del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Ni la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- *Los solicitantes allegaron la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional suscrita por todos sus integrantes.*
- *Como documentos de tradicionalidad los solicitantes aportaron los siguientes documentos y de los cuales se concluye:*
 - *Certificación emitida por el señor JORGE ALBERTO PEÑA, en calidad de residente del Municipio de Quípama, donde indica que los solicitantes relacionados en la presente solicitud residen en el Municipio de Quípama, Vereda Itoco Norte son unas personas de reconocida idoneidad y desarrollan actividades mineras por más de 20 años. Este documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

toda vez que no resulta ser conducente, pertinente ni útil dentro del proceso ya que el señor JORGE ALBERTO PEÑA, no adjunta pruebas con idoneidad legal que demuestre la tradicionalidad de las explotaciones.

- *Documento de compraventa, sobre este cabe indicar que no se puede establecer que la finca objeto de la transacción corresponda con las coordenadas del área de interés, que se evidenciaron en el plano que los solicitantes allegaron dentro de los documentos de la solicitud. Y adicionalmente la fecha de compraventa presenta fecha de 31 de julio de 2016 la cual es posterior a la entrada en vigencia del código de minas.*
- *Certificación emitida por el señor MIGUEL ENRRIQUE DIAZ, en calidad de comerciante de esmeraldas y piedras semipreciosa, donde indica que le ha comprado morrallas de esmeralda a los solicitantes relacionados en la presente solicitud las cuales son provenientes de la Vereda Itoco Norte del Municipio de Quípama departamento de Boyacá desde el año 1998. Este documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad toda vez que no resulta ser conducente, pertinente ni útil dentro del proceso ya que el señor MIGUEL ENRRIQUE DIAZ, no adjunta pruebas que demuestre las transacciones comerciales como son comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el que conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001.*
- *Certificación emitida por el señor William Enrique Pereira Herrera en calidad de Alcalde del Municipio de Quípama. Este documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad toda vez que no se relaciona en la certificación el mineral objeto de la explotación, ni el área donde se desarrollan las actividades mineras.*
- *Certificación emitida por el señor Edgar Hernán Morón Triana en calidad de Alcalde del Municipio de Quípama en el periodo (2012-2015) con fecha de emisión del 27 de septiembre de 2019. Este documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad toda vez que no resulta ser conducente, pertinente ni útil dentro del proceso ya que el señor Edgar Hernán Morón Triana, no adjunta pruebas con idoneidad legal que demuestre la tradicionalidad de las explotaciones, ni se relaciona el mineral.*
- *Certificación por parte de la inspección de policía del municipio de Quípama Boyacá. Este documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad toda vez que no se relaciona en la certificación el mineral objeto de la explotación, ni el área donde se desarrollan las actividades mineras.*
- *Certificación por parte de la señora Doraida Martínez Piñeros en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal vereda Itoco norte. Este documento no puede ser tenido en cuenta como prueba de tradicionalidad toda vez que no se relaciona en la certificación el mineral objeto de la explotación, ni el área donde se desarrollan las actividades mineras. De igual forma no se allega una prueba que soporte lo que la señora Doraida Martínez Piñeros está certificando.*

Se evidencia superposición del área de reserva especial con los títulos históricos EGA-091 con fecha de inscripción 24/05/2005 y fecha de terminación 28/01/2011 de acuerdo al CMC este título fue CADUCADO, los títulos históricos que a continuación se relacionan cabe resaltar que estos se adjudicaron a Minercol LTDA en modalidad de contrato en virtud de aporte, FGVF-01 con fecha de terminación 24/10/2001, GAGE-01 con fecha de terminación 24/10/2001, mineral otorgado esmeraldas, teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial tiene como mineral de interés esmeraldas, y a que en la presente evaluación se recomienda requerir a los solicitantes del ARE para que alleguen las coordenadas de los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad, ya que esta información no es clara dentro de los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial, y ya había sido objeto de requerimiento mediante el Auto VPPF-GF- No. 265 de fecha 3 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 137 del 6 de septiembre de 2019, de igual forma allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. Una vez los solicitantes alleguen la información objeto del requerimiento en la presente Evaluación Documental, se realizará evaluación y se corroborará si dichas labores corresponden o no a labores de alguno de los títulos históricos mineros con los que presenta superposición. Por último, en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se recomienda requerir a los solicitantes, en atención al artículo 7° de la citada resolución, para que alleguen:

- Allegar las coordenadas de los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
- Allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
- Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

3.4 RECOMENDACIÓN

Se recomienda acoger mediante Acto administrativo el presente informe, donde se concluye que se debe REQUERIR a los solicitantes el cumplimiento de requisitos de la solicitud. (...)”

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPP – GF No. 084 del 16 de octubre de 2020**, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores MOISES GASCA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.860, NEICER JAIR ORTÍZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.026.106, NESTOR ALBERTO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.978, SANTOS AGUSTÍN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.058 y EDGAR HERNÁN MORÓN TRIANA identificado con cédula de ciudadanía No.79.708.211, HUMBERTO GASCA TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.828 y RUBÉN DARÍO GUZMÁN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.986, solicitantes del área

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, departamento de Boyacá, con **radicado No. 20195500838962 del 21 de junio de 2019**, para que en **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complementemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, allegando:

- Las coordenadas en Datum Bogotá o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación y los responsables de estas.
- La descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
- Los documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de cada uno de los integrantes de la comunidad, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - A. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - B. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - C. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (19 de febrero de 2021), expediente minero y consulta vía correo electrónico con el grupo de fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No.084 del 16 de octubre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 080 de 11 de noviembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20195500828962 de 21 de junio de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 326 del 02 de septiembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 084 del 16 de octubre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 090 del 02 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20195500838962 del 21 de junio de 2019, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 084 del 16 de octubre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Quipama en el departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20195500838962 de 21 de junio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Quipama en el departamento de Boyacá, y Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20195500838962 de 21 de junio de 2019**, ubicada en jurisdicción del municipio Quipama en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-441 ARE ITOCO NORTE SOL 958, ubicada en el municipio de Quipama en el departamento de Boyacá, allegada con **radicado No. 20195500838962 de 21 de junio de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Documento de Identificación
Moisés Gasca Londoño	12.232.860
Néicer Jair Ortiz Morales	80.026.106
Néstor Alberto Rojas	7.275.978
Santos Agustín Rodríguez Sánchez	7.301.058
Edgar Hernán Morón Triana	79.708.211
Humberto Gasca Trujillo	17.624.828
Rubén Dario Guzman Rojas	7.276.986

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-441 ARE ITOCO NORTE SOL 958, ubicada en el municipio de Quipama en el departamento de Boyacá, allegada con **radicado No. 20195500838962 de 21 de junio de 2019**, del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio Quipama en el departamento de Boyacá, y Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500828962 del 21 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20195500838962 de 21 de junio de 2019.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP}
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento ^{JEL}
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento ^{CAG}
Expediente: ARE-441 ARE ITOCO NORTE SOL 958

Escriba el texto aquí



CE-VCT-GIAM-00626

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 037 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE QUIPAMA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500828962 DEL 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ITOCO NORTE SOL 958**, identificada con placa interna **ARE- 441**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **MOISÉS GASCA LONDOÑO, NÉICER JAIR ORTIZ MORALES, NÉSTOR ALBERTO ROJAS, SANTOS AGUSTÍN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, EDGAR HERNÁN MORÓN TRIANA, HUMBERTO GASCA TRUJILLO, RUBÉN DARIO GUZMAN ROJAS** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00502**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 038

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Medellín – departamento Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020396272 del 20 de junio de 2019 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por los señores:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José William Echavarría Muñoz	98.524.659
Hugo de Jesús Echavarría Muñoz	70.546.693
Eucaris del Socorro Muñoz Bustamante	42.761.284
Eliecer Echavarría Muñoz	70.519.793

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín – departamento Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dada la solicitud presentada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 553 del 23 de septiembre de 2019, (Folios 37 - 40), en el que señaló:

“ANALISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipal de Medellín, departamento de Antioquia, con radicado No. 20199020396272 del 20 de junio de 2019, suscrita por los señores José William Echeverría, identificado con cédula de ciudadanía número 98.524 659; Hugo De Jesús Echaverría, identificado con cédula de ciudadanía número 70.546.693, Eucaris del Socorro Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía minero 42.761.284, Eliecer Echeverría, identificado con cédula de ciudadanía número 70.519.793 para explotación de Silicato de Magnesio, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. *Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los peticionarios. (F.10-14)*
2. *La solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los cuatro (4) peticionarios. Aportan dirección de notificación y correo electrónico (F. 3-4)*
3. *No se aportan coordenadas de la boca minas y/o frentes de explotación ni detalle de avances de la misma.*
4. *El mineral explotado es Silicato de Magnesio (F. 2)*
5. *No se describe el método de explotación, herramientas utilizadas, cargue de material y demás.*
6. *No se aporta información del avance de la explotación identificando (M2) de avance.*
7. *Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés Foro 5.*
8. *Se aporta documentación como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada el siguiente documento:*

Carta del presidente de la junta de acción comunal de la vereda yarumalito.

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que declaran conocer, y si tienen alguna relación familiar con las solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de las solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. que dice "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto sindical que ellas persiguen" Folios 7 al 10.

Imagen del frente de explotación y de un molino que no son prueba de tradicionalidad Folio 16.

9. *Consultado el C.M.C. el 08 de julio de 2019, registra la siguiente información:*
 - *Consultados los solicitantes en el catastro minero colombiano estos no poseen título minero.*
 - *El señor Hugo de Jesús Echavarría Muñoz y el señor Eliecer Echavarría Muñoz tienen una solicitud de legalización No REQ-11521 (folios 34-36).*
10. *Consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SRI. de la Procuraduría General de la Nación el día 8 de julio de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los peticionarios del área de reserva especial. (folios 26-29).*
11. *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 02 de pito de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los peticionarios (folios 30-33).*
12. *De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1547-19 del 8 de julio de 2019 (Folios 20 a 23) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero. se tiene la siguiente información:*

Realizada la verificación en catastro minero el día 8 de julio de 2019 se encontró: Que la solicitud del ARE REG-1547-19 se encuentra superpuesta con: folios 20-23

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín – departamento Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

El contrato de concesión No. JBKU131011 terminado el día 24 de octubre de 2001 a nombre de empresa nacional minera Ltda. Minercol Ltda en un 100%.

Con la capa de Áreas ambientales restrictivas de la minería RR_Occ_Valle de aburra reserva del occidente del valle de aburra en un 100%. Con la capa de áreas ambientales restrictivas de la minería DRMI divisoria valle de aburra río cauca, acuerdo 327 de 2009 Corantioquia- tomado del RUNAP actualizado al 8 de julio de 2017 incorporado el 16 de julio de 2014.

Mediante correo físico y electrónico se solicitó información a Corantioquia con respecto al DRMI divisoria valle de aburra río cauca, acuerdo 327 de 2009 Corantioquia- tomado del RUNAP actualizado al 8 de julio de 2017 incorporado el 16 de julio de 2014. A lo cual no se obtuvo respuesta algunos folios 24 y 25.

La documentación entregada por los solicitantes con radicado No. 20199020396272 del 20 de junio de 2019 es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales según el código de minas, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores José William Echeverría, identificado con cédula de ciudadanía número 98.524.659; HUGO DE JESUS ECHAVERRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.546.693, Eucaris del Socorro Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 42.761.284, Eliecer Echeverría, identificado con cédula de ciudadanía número 70.519.793. quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199020396272 del 20 de junio de 2019, en los siguientes términos: (...)

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

el Grupo de Fomento elaboró el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 486 del 17 de noviembre de 2020, en el cual evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, concluyó y recomendó lo siguiente:

“ANALISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial presentada en jurisdicción del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, con radicado ANM

No. 20199020396272 del 20 de junio de 2019, por los señores: José William Echavarría Muñoz, Hugo de Jesús Echavarría Muñoz, Eucaris del Socorro Muñoz Bustamante y Eliecer Echavarría Muñoz, para explotación de Silicato de Magnesio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se observa lo siguiente:

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín – departamento Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

- La solicitud fue presentada en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la cual establecía que la misma podía ser radicada por escrito, por tanto, revisado el expediente se observa que la petición fue suscrita por los interesados, quienes se identificaron y aportaron datos de contacto y copia de los documentos de identificación. (Folios 3 - 4, 11 - 14).
- El mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE Antonio de Prado corresponde a Silicato de Magnesio. (Folio 2R, 24R, 25R).
- Analizada el área de la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que se cuenta con un área de 1,22480 hectáreas, pero sin que se hayan aportado las coordenadas de los frentes de explotación que se presumen tradicionales.
- Mediante consulta que se elevó por correo electrónico al Grupo de Legalización Minera, se solicitó que se informara si los peticionarios del ARE-445 con radicado No 20199020396272 de fecha 20 de junio de 2019, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, en la respuesta emitida se sintetiza “Realizada la consulta de las personas relacionadas, se informa: Que el señor WILLIAM ECHAVARRIA MUÑOZ (34704) identificado con cédula de ciudadanía 98.524.659, se relaciona con el expediente GGKE-03 en la modalidad Licencia de Exploración (terminada) para el mineral Materiales de Construcción con fecha de inscripción del 13 de febrero de 1998 y fecha de terminación del 25 de julio del 2000. Los señores HUGO DE JESUS ECHAVARRIA MUNOZ (63357) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.546.693 y ELIECER ECHAVARRIA MUNOZ (63358) identificado con cédula de ciudadanía No. 70.519.793, se relacionan con la solicitud de propuesta de contrato de concesión archivada REQ-11521 para el mineral Materiales de Construcción. Por su parte, la señora Eucaris del Socorro Muñoz Bustamante identificada con cédula de ciudadanía No. 42.761.284, no cuenta con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco con solicitud de legalización de minería de hecho o subcontratos de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
- Analizada el área de la solicitud minera de Área de Reserva Especial, radicado No. 20199020396272 de fecha 20 de junio de 2019, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial San Antonio de Prado Sol 961, presenta superposiciones con la capa SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS – Divisoria Valle de Aburra Río Cauca – Distrito Regional de Manejo Integrado en un 100%, y con ZONA MACROFOCALIZADA - Antioquia - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%.
- Área de Reserva Especial Antonio de Prado Sol presenta superposición con la capa SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS – Divisoria Valle de Aburra Río Cauca – Distrito Regional de Manejo Integrado en un 100%, por lo que se recomienda realizar la consulta a las autoridades competentes para determinar si es posible o no desarrollar actividades mineras en el área.
- No se evidencia que los solicitantes hayan aportado información referente a la descripción del sistema y/o método de explotación utilizado para explotar el mineral, ni las herramientas utilizadas para el desarrollo de la actividad, como tampoco se evidencia la descripción del avance de los frentes de explotación.
- Los solicitantes aportaron manifestación escrita donde indican que dentro del área de interés no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM. (Folio 5).
- Para efectos de demostrar la antigüedad de la actividad minera, es decir que la misma ha sido ejecutada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los interesados aportaron certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Yarumalito, corregimiento de San Antonio de Prado, sin que se acredite la idoneidad del representante de dicha Corporación, sumado a ello, no aportaron otros documentos adicionales que permitirían acreditar dicha condición.
- En cuanto a la capacidad de la comunidad solicitantes, el 10 de noviembre de 2020 se realizó consulta en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación; antecedentes fiscales persona natural de la Contraría General de la Nación; antecedentes judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia y el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, donde se observa que los interesados no registran ninguna inhabilidad o incompatibilidad que impida continuar con el trámite.
- Sumado a ello, se verificaron los documentos de identificación, que permiten comprobar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
- Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los interesados, se recomienda requerir a los interesados para que subsanen los requisitos señalados en los numerales 3, 4, y 6 del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín – departamento Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se recomienda requerir a los señores José William Echavarría Muñoz, Hugo de Jesús Echavarría Muñoz, Eucaris del Socorro Muñoz Bustamante y Eliecer Echavarría Muñoz, para efectos de subsanar las deficiencias presentadas respecto de los requisitos de que tratan los numerales 3, 4, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, allegando la siguiente información y/o documentos: (...)

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.103 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a los señores: José William Echavarría Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.524.659, Hugo de Jesús Echavarría Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.546.693, Eucaris del Socorro Muñoz Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.761.284 y Eliecer Echavarría Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.519.793, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

1. Indicar las coordenadas de los frentes de explotación dentro del área referenciada en la petición inicial relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que allega en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial radicada con el No. 20199020396272 – Placa No. ARE-445.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (09 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 103 del 20 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199020396272 de fecha 20 de junio de 2019 con **Placa No. ARE-445 ARE San Antonio De Prado Sol 961**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín – departamento Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 486 de 17 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 103 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: José William Echavarría Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.524.659, Hugo de Jesús Echavarría Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.546.693, Eucaris del Socorro Muñoz Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.761.284 y Eliecer Echavarría Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.519.793, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, **so pena da entender desistido el trámite (...)**

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 103 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín – departamento Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Medellín – departamento Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de Medellín, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Medellín – departamento Antioquia, presentada a través del radicado ANM No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019, ubicada en jurisdicción del municipio Medellín en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-445 ARE San Antonio de Prado Sol 961, ubicada en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, allegada mediante el radicado No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José William Echavarría Muñoz	98.524.659
Hugo de Jesús Echavarría Muñoz	70.546.693
Eucaris del Socorro Muñoz Bustamante	42.761.284
Eliecer Echavarría Muñoz	70.519.793

ARTÍCULO CUARTO. **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-445 ARE San Antonio de Prado Sol 961, ubicada en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia, allegada mediante el radicado No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019.

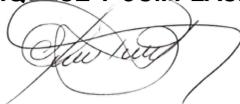
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Medellín departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20199020396272 de 20 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP}
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento ^{JE}
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento ^{CAG}
Expediente: ARE-445 ARE San Antonio de Prado Sol 961



CE-VCT-GIAM-00627

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 038 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO ANM NO. 20199020396272 DE 20 DE JUNIO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ANTONIO DE PRADO SOL 961**, identificada con placa interna **ARE-445**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JOSÉ WILLIAM ECHAVARRÍA MUÑOZ, HUGO DE JESÚS ECHAVARRÍA MUÑOZ, EUCARIS DEL SOCORRO MUÑOZ BUSTAMANTE, ELIECER ECHAVARRÍA MUÑOZ** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00503**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 039

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 31 presentada mediante radicado No 2258-0 de 04 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 31 presentada mediante radicado No 2258-0 de 04 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Recebo, Gravas y Arenas de río para construcción; ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2258-0 (ARE-31) del 04 de febrero de 2020, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Daniel Vicente Noguera	12906145
Grimilda América mesa Agua	59680554

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Mediante oficio presentado mediante **radicado No. 20209050405382 del 12 de marzo de 2020**, los señores Daniel Vicente Noguera, identificado con cedula de ciudadanía No. 12906145 y Grimilda América Mesa Agua, identificada con cedula de ciudadanía No. 59680554, renunciaron (desistió) a la solicitud minera de Área de Reserva Especial de placa ARE-31.

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346961 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: gsdanielvicente@gmail.com, el Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, así como la documentación soporte de la solicitud minera, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² "Artículo 2. **Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 31 presentada mediante radicado No 2258-0 de 04 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Elaboró el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 462 de fecha del 10 de noviembre de 2020**, en el que señaló:

“(…) 3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-31, con radicado No. 2258-0 de fecha 04 de febrero de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-31, en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería” corresponde a: Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción – GRAVAS, en el departamento de Nariño, municipio de Tumaco.
2. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema de Integración Minera “AnnA Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
3. Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes: Divier Humberto Torres Gutiérrez y Grimilda América Mesa Agua, no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 152556181 y 152556247.
4. Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios No. 12906145201026201845 y 59680554201026201930.
5. Consultada la página de la Registradora Nacional del Estado Civil a fecha 07 de noviembre de 2020, se evidencia que en el archivo nacional de identificación, los documentos de identificación C.C No. 12906145 y C.C No. 59680554, relacionados con los solicitantes del ARE-31, se encuentran en estado VIGENTE.
6. Consultada la página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 07 de noviembre de 2020, se puede establecer que los solicitantes no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir.
7. Consultada la página de antecedentes judiciales el día 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.
8. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 26 de octubre de 2020, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.
9. Consultado la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 26 de octubre de 2020, se pudo establecer que los señores: Divier Humberto Torres Gutiérrez con C.C. No. 12906145 y Grimilda América Mesa Agua con C.C. No. 59680554, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.
10. El día 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-31, con radicado 2258-0 de fecha 04 de febrero de 2020, los señores: Daniel Vicente Noguera C.C. No. 12906145 y Grimilda América Mesa Agua C.C. No. 59680554, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta se dio en la fecha 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-31 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver adjunto).
11. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-31, con radicado No 2258-0 con fecha 04 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: INFORMATIVO - RUTAS COLECTIVAS – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – “FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732-20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018”, con DRENAJE DOBLE – RIO MIRA “INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC” y con ZONA MACROFOCALIZADA – NARIÑO - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 31 presentada mediante radicado No 2258-0 de 04 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-31 con radicado No. 2258-0 con fecha 04 de febrero de 2020, se encuentra en área libre.

12. Se debe requerir a los solicitantes del ARE - 31 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 31 son dos (2) frentes de explotación en Anna Minería cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla: (...)

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

En atención a los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 5° de la resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-31 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a los expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN Requerimiento

. (...)

Que, conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, es preciso requerir a los interesados con el fin de que subsane y completen la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado **No. 2258-0 de fecha 04 de febrero de 2020** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 462 del 10 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.121 del 04 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **Daniel Vicente Noguera y Grimilda América Mesa Agua**, solicitantes del Área de Reserva Especial, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complementen, aclaren o subsanen su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, **so pena de entender desistido el trámite**, allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Alleguen la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.”.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 31 presentada mediante radicado No 2258-0 de 04 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la **Placa ARE- 31**.

Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2020**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicados No. 2258-0 de 04 de febrero de 2020 (ARE-31), en los siguientes aspectos:

Desistimiento presentado por uno de las solicitantes.

Frente a la manifestación remitida mediante **radicado No. 20209050405382 del 12 de marzo de 2020** por los señores Daniel Vicente Noguera, identificado con cedula de ciudadanía No. 12906145 y Grimilda América Mesa Agua, identificada con cedula de ciudadanía No. 59680554, renunciaron (desistió) a la solicitud minera de Área de Reserva Especial de placa ARE-31, se debe indicar que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, no obstante el Artículo 297 del mismo Código establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En virtud de lo previamente expuesto, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente :

Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 31 presentada mediante radicado No 2258-0 de 04 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Subrayado fuera de texto)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18³ establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, los solicitantes pueden desistir de sus peticiones en cualquier tiempo, facultad se fue abordada por la Corte Constitucional al desarrollar el concepto de la expresión “desistimiento” mediante **Sentencia C-173/19**; en la cual se establece:

(...) DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (...)

(...) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento [56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado [57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso (...). (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, señaló:

(...) Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible (...):

³ Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 31 presentada mediante radicado No 2258-0 de 04 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados Manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión, por lo que resulta procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado los señores Daniel Vicente Noguera, identificado con cedula de ciudadanía No. 12906145 y Grimilda América Mesa Agua, identificada con cedula de ciudadanía No. 59680554, al trámite de la presente solicitud minera de Área de Reserva Especial.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-31**, ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco el departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Daniel Vicente Noguera	12906145
Grimilda América mesa Agua	59680554

“Por medio de la cual se aceptan unos desistimientos de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 31 presentada mediante radicado No 2258-0 de 04 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-31, ubicada en el municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-31.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Tumaco departamento de Nariño, como a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-31.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge Enrique Lopez*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPPF. *CAGG*



CE-VCT-GIAM-00628

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 039 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ACEPTAN UNOS DESISTIMIENTOS DE LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TUMACO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE- 31 PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO 2258-0 DE 04 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 31**, identificada con placa interna **ARE-31**; Se realizó Notificación Electrónica al señor **DANIEL VICENTE NOGUERA** y la señora **GRIMILDA AMÉRICA MESA AGUA** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00504**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 040

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de PRECIOSAS Piedras y semipreciosas - Esmeralda, de Piedras PRECIOSAS Y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, Piedras PRECIOSAS Y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS semipreciosas, Metálicos Minerales - OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2162 del 20 de enero de 2020, presentada en dicho sistema por la personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	7.275.585
JOSÉ JOAQUÍN FORERO LEÓN	98.382.166

En la solicitud se suministraron las coordenadas de los siguientes frentes de explotación:

PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-22	61356	JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	-74,25010	5,50094
	71351	JOSÉ JOAQUÍN FORERO LEÓN	-74,22719	5,50120

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² "Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el **Reporte de Área Anna Minería del 29 de octubre de 2020** y en la **Representación Gráfica** anexa a este último, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 467 del 10 de noviembre de 2020** se determinó:

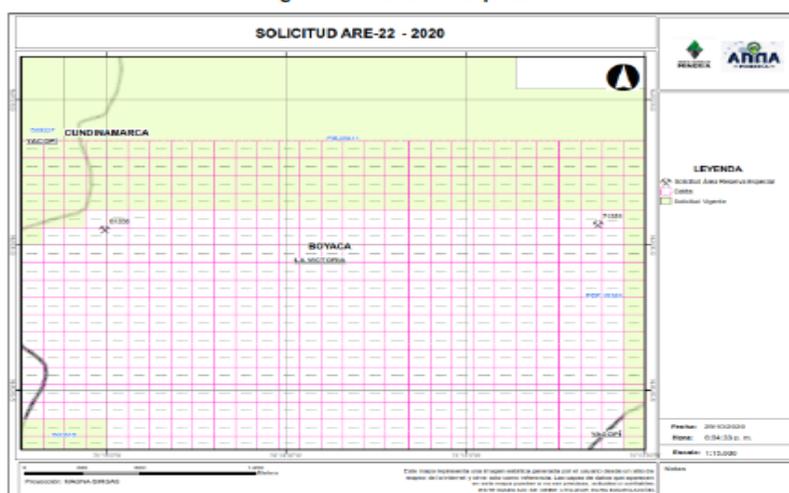
“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir de las coordenadas de los frentes de explotación suministrados por los interesados, de la solicitud minera ARE- 22, radicado No. 2162 de fecha 20 de enero de 2020, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma ANNA Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO de fecha 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera, los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones:

(...) USUARIO ANNA	CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD
61356	ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00686	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
71351	ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00686	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	

En este reporte, se evidencia que los frentes de explotación con números de usuario en ANNA Minería 61356 (JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA C.C. 7.275.585) y 71351 (JOSE JOAQUIN FORERO LEON C.C. 79.271.887), de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-22 radicado No. 2162 de fecha 20 de enero de 2020, se superponen con la zona microfocalizada RO 00686 de la Unidad de Restitución de Tierras - URT y con la zona macrofocalizada Boyacá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Imagen No. 1 Frentes de Explotación



2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada, la solicitud minera ARE-22, radicado No. 2162 de fecha 20 de enero de 2020, a partir de las coordenadas de los dos (2) frentes de explotación suministrados por los interesados, en el Sistema Integral

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

de Gestión Minera “ANNA Minería”, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con la zona microfocalizada RO 00686 de la Unidad de Restitución de Tierras - URT y con la zona macrofocalizada Boyacá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:...

(...) 3.3. ANÁLISIS

Mediante oficio radicado ANM No. 20204110347001 de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia del Grupo de Fomento y puesto en conocimiento de los solicitantes a través de la cuenta de correo electrónico alexander.avila@rocketmail.com en la misma fecha, “En el proceso de revisión documental, se encontró que los documentos anexos a las peticiones no fueron correctamente almacenados en el sistema y tampoco se allegó el archivo en formato PDF, que indique el listado de las celdas que corresponden al área de interés, tal y como lo señala el instructivo: “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera. <https://ANNAMineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin?tduld=6524baa0-e684-4dd5-836d-40e594499aa3&lang=es> (Ver anexo).

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencio en el Sistema de Gestión Documental que los proponentes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No. 20204110347001 de fecha 16 de octubre de 2020.

Conforme se pudo evidenciar en, la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-22 con radicado No. 2162 de fecha 20 de enero de 2020, se superponen con la zona microfocalizada RO 00686 de la Unidad de Restitución de Tierras - URT y con la zona macrofocalizada Boyacá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que los frentes de explotación con número de usuario en ANNA Minería 61356 (JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA C.C. 7.275.585) y 71351 (JOSE JOAQUIN FORERO LEON C.C. 79.271.887) se encuentran en área libre (...).

(...) En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-22 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4. RECOMENDACIÓN.

1. Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los frentes de explotación radicados en la plataforma ANNA Minería con número de usuario 61356 y 71351, los cuales luego del análisis de área bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: [Link:https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf).

2. Se recomienda **Requerir** Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas”.

3. Se recomienda **Requerir** Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés”.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).”

Según lo consignado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 467 del 10 de noviembre de 2020**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el **artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.105 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores José Efraín Páez Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.585 (usuario ANNA Minería 61356) y José Joaquín Forero León, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.382.166 (usuario ANNA Minería 61356), para que dentro del término de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la **notificación por estado** del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

a) Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los frentes de explotación radicados en la plataforma ANNA Minería con número de usuario 61356 y 71351, los cuales luego del análisis de área bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

b) Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas”.

c) Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés”.

d) Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, **entre otros**, los siguientes: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2162 del 20 de enero de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, **se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015...**”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (10 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 105 del 20 de noviembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-22, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 467 del 10 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 105 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 105 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los petitionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22**, ubicada en jurisdicción del municipio La Victoria en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-22, ubicada en el municipio de la Victoria en el departamento de Boyacá, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 22**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	7.275.585

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

JOSÉ JOAQUÍN FORERO LEÓN	98.382.166
--------------------------	------------

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-22, ubicada en el municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicadas en el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-22.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de La Victoria departamento de Boyacá, como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge Enrique Lopez*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPPF. *Caag*



CE-VCT-GIAM-00629

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 040 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-22 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 22**, identificada con placa interna **ARE-22**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA** y **JOSÉ JOAQUÍN FORERO LEÓN** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00505**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO